



406
549

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Que los días 4 y 5 de abril de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoría a la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, en la sede de la modalidad semicerrado internado restablecimiento en conflicto con la ley ubicada en el Kilómetro 3 Vía Popayán El Tambo, Vereda el Cajete del municipio de Popayán, departamento del Cauca, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para la mencionada modalidad y que fueron descritas en el informe presentado a la Jefe de la mencionada Oficina, los días 11 de abril de 2016 y en el alcance al mismo, de fecha 25 de mayo de 2016. (Folios 22 al 53 y 156 al 204 de la Carpeta No. 1 y 226 al 230 de la Carpeta No. 2)

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión No. 4 del 6 de mayo de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de dicha fundación. (Folios 258 al 267 de la Carpeta No. 2)

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 027 del 2 de mayo de 2017, formuló a la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6, cargos por haber incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de la modalidad semicerrado internado restablecimiento en conflicto con la ley, por las situaciones descritas en el informe de la auditoría realizada los días 4 y 5 de abril de 2016 y en el alcance al mismo; por haber incumplido las normas de contabilidad y financieras y por presuntamente haber dado una destinación distinta a la prevista y autorizada, puesto que se habrían registrado pagos por concepto de "honorarios por prestación de servicios como jurídico de FUNCAM", desde el mes de enero de 2016, a favor de Andrés Sterling Casas, por valor mensual de \$500.000, los cuales no se encuentran avalados por el lineamiento de protección. (Folios 278 al 301 de la Carpeta No. 2)

Que, mediante memorando radicado con el No. 243504 del 11 de mayo de 2017 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 027 del 2 de mayo de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comisionó al Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Cauca para que notificara dicho proveído a la representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**. (Folio 303 de la Carpeta No. 2)

Página 1 de 67



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

Que el Auto de Cargos No. 027 del 2 de mayo de 2017 fue notificado personalmente a la representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** el día 24 de mayo del mismo año, por un abogado del Grupo Jurídico ICBF Regional Cauca. (Folio 307 de la Carpeta No. 2)

Que la entidad investigada, dentro del término previsto en el acto administrativo referido en el párrafo precedente, mediante escrito del 15 de junio de 2017, radicado con el No. 293275, presentó descargos y allegó unas pruebas. (Folios 308 al 405 de la Carpeta No. 2 y 406 al 510 de la Carpeta No. 3)

Que, por lo anterior con Auto de Trámite No. 062 del 17 de mayo de 2018 se incorporaron y tuvieron como pruebas, las documentales aportadas por la representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** con el escrito de descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio, seguido contra esta fundación y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 512 al 513 de la Carpeta No. 3)

Que, por medio de oficio del 25 de mayo de 2018, radicado con el No. 298396, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió a la representante legal de la entidad la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** el auto de trámite mencionado en el párrafo anterior; pero, tal comunicación fue devuelta por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 por la causal "No reside" como se observa en la Guía de Correo No. RN957220034CO. (Folios 515 y 522 de la Carpeta No. 3)

Que, mediante oficio del 10 de julio de 2018, radicado con el No. 392980, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, el Auto de Trámite No. 062 del 17 de mayo de 2018, el cual fue recibido por su destinataria el día 17 de julio de 2018 como se desprende la Guía de Correo No. RN979175297CO. (Folios 523 al 524 de la Carpeta No. 3)

Que mediante comunicación radicada el 31 de julio de 2018 con el No. 412681, la representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en el Auto de Trámite No. 062 del 17 de mayo de 2018. (Folios 525 al 546 de la Carpeta No. 3)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** en el escrito de descargos manifestó lo siguiente (Folios 308 al 312 de la Carpeta No. 2):

Señaló que teniendo en cuenta los hallazgos de la auditoría, se formuló un plan de mejora para subsanar las situaciones advertidas, el cual fue remitido por correo electrónico el 16 de mayo de 2016 a un profesional y a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; posteriormente, la Oficina de Aseguramiento, pidió que se efectuaran unos ajustes al plan de mejora y la fundación los elaboró en el menor tiempo posible y los remitió el 14 de junio de 2016 por medio electrónico; así mismo, indicó que se dio respuesta el 6 de julio de 2016, a lo solicitado por la Directora de Servicios de Atención al Ciudadano (e) de las funciones de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cuanto al plan de mejora, dando total cumplimiento a lo requerido.



RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

Afirmó que el 11 de agosto de 2016, por vía electrónica, dieron respuesta a la segunda retroalimentación del plan de mejora enviado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, argumentando que el 27 de julio del mismo año, se firmó el acta de terminación bilateral del contrato de aporte No. 19262016-385 del 1 de abril de 2016 suscrito con el ICBF, en atención a la cláusula décimo quinta "Por imposibilidad de desarrollar el objeto del contrato", y que en dicha acta se manifestó que "por falta de infraestructura y recursos económicos, los imposibilita para dar cumplimiento al contrato y a los nuevos lineamientos técnicos."

Recalcó que la terminación anticipada del contrato fue por mutuo acuerdo y que el ICBF certificó mediante el acta de liquidación final del 4 de noviembre de 2016, que la contratista realizó y presentó todos los informes técnicos, administrativos y financieros y de acuerdo con la certificación de cumplimiento de la supervisora del contrato, se dejó constancia que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, está a paz y salvo con las obligaciones contractuales y por todo concepto derivado de dicho contrato y que las partes se obligan a lo manifestado en Acta de Liquidación Final.

Afirmó que, adicional a lo anterior, el equipo que realizó la visita de inspección consideró pertinente el cierre del plan de mejora y de la auditoría, en atención a que no es posible la verificación de dicho plan, por cuanto la entidad, en el segundo semestre, no continuó ejecutando el contrato de aporte, por lo que no hay lugar a continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

A renglón seguido se pronunció sobre cada uno de los hallazgos, argumentos que serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

Adicionalmente anexó unos documentos que se tuvieron como pruebas y que se relacionaron en el Auto de Trámite No. 062 del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, y que serán analizadas al decidir el mérito del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM en el escrito por medio del cual presentó alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en los descargos y agregó lo siguiente: (Folio 525 de la Carpeta No. 3)

Señaló que debe darse por terminado el proceso administrativo sancionatorio, porque la entidad ha cumplido cabalmente frente a los cargos endilgados y demostrado fehacientemente la gestión realizada durante su ejecución, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de aporte suscrito con el ICBF.

Adicionalmente, remitió las siguientes pruebas que omitió allegar con los descargos: i) modificación No. 1 al contrato celebrado entre la Fundación Caminos de Amor - FUNCAM y Astrid López Mera y ii) Formatos de entrega de medicamentos (Folios 526 al 546 de la Carpeta No. 3), las cuales también serán analizadas al momento de resolver el mérito de la controversia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa, esgrimidos por la representante legal de la

Página 3 de 67



RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

entidad FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, las pruebas y las normas aplicables.

CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad semicerrado internado restablecimiento en conflicto con la Ley, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de la auditoría realizada los días 4 y 5 de abril de 2016 en la sede ubicada en el Kilómetro 3 Vía Popayán El Tambo Vereda Cajete del municipio de Popayán, departamento del Cauca, y en el informe de alcance a la misma del 25 de mayo de 2016

Por aspectos metodológicos el estudio de cada uno de los hallazgos que dieron lugar al cargo se efectuará por medio del siguiente cuadro, en cuya primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda los argumentos de defensa planteados en los descargos y/o alegatos de conclusión y las pruebas allegadas y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

Componente legal:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	La fundación no tenía habilitación en psicología.	La representante legal de FUNCAM indicó que en atención a que el contrato de aporte se legalizó el 1 de abril de 2016, es preciso tener en consideración que, con respecto a la contratación de profesionales, equipo técnico y equipo administrativo, estaba en curso igualmente la habilitación en psicología ante la autoridad competente que era la Secretaría de Salud del departamento del Cauca. Como pruebas remitió el contrato de aporte No. 19262016-385 celebrado entre FUNCAM y el ICBF – Regional Cauca y la habilitación en salud del servicio de psicología, con fecha de impresión 8 de junio de 2016. (Folios 315 al 325 y 335 de la Carpeta No. 2)	En el expediente está demostrado que el ICBF – Regional Cauca le otorgó licencia de funcionamiento bienal a la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM , mediante Resolución No. 3275 del 3 de octubre de 2014, para la modalidad semicerrado internado restablecimiento, para las sedes ubicadas en la Carrera 7 AN No. 31AN-24 de la ciudad de Popayán - departamento del Cauca. (Folio 122 al 123 de la Carpeta No. 1) Posteriormente, mediante Resolución No. 4880 del 23 de septiembre de 2015 le autorizó el cambio de sedes administrativa y operativa, ésta última para la dirección Kilómetro 3 Vía Popayán – El Tambo – Cauca. (Folio 124 de la Carpeta No. 1) La auditoría se efectuó a la sede operativa de la modalidad semicerrado internado restablecimiento, ubicada en el Kilómetro 3 Vía Popayán – El Tambo – Cauca, los días 4 y 5 de abril de 2016 y en ella se encontró que no contaban con la habilitación en psicología. (Folio 25 de la Carpeta No. 1) Para el Despacho en el caso concreto



408
 550

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>no puede endilgarse responsabilidad a la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM en cuanto a la vulneración de los artículos 4 y 12, numerales 12.2., literales a) y b), de la Resolución No. 2003 del 28 de mayo de 2014, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que si bien para el momento en que se efectuó la auditoría por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no contaba con la habilitación en psicología, tal requisito debió haberse exigido y verificado por el ICBF Regional Cauca al momento en que le otorgaron el cambio de sede.</p> <p>En consecuencia, como quiera que se le otorgó el cambio de sede sin haber advertido sobre el incumplimiento de dicho requisito, no puede considerarse que existió falta de diligencia por parte de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM.</p>
2	No presentó concepto emitido por la autoridad competente para el uso de piscina.	En el plan de mejora la entidad indicó que: "La piscina se encuentra cerrada (se está realizando las adecuaciones)"	<p>Para el Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM, inobservó lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 554 del 27 de marzo de 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008", expedido por el Presidente de la República, que establece que los responsables de las piscinas a que se refiere el artículo 2 de dicho decreto deben solicitar el certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de piscinas, ya que para el momento en que se practicó la auditoría no presentaron dicho certificado.</p> <p>Con el plan de mejora la investigada señaló que la piscina estaba cerrada y se encontraban haciendo adecuaciones, además con los descargos remitió registro fotográfico con poli sombra, pero tal argumento y prueba no es de recibo para este Despacho porque como quedó consignado en el acta de auditoría se</p>



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		evidenció que la misma se encontraba en uso por parte de los adolescentes beneficiarios de la modalidad. (Folio 25 de la Carpeta No. 1)
--	--	---

Componente técnico:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	No se encontró fecha de actualización del Proyecto de Atención Institucional PAI.	<p>La representante legal de FUNCAM indicó en los descargos que con respecto a la actualización del proyecto de atención institucional - PAI la fundación tenía 3 meses para realizar los trámites correspondientes de conformidad con el contrato de aporte, por lo que se adjunta remisión del PAI al ICBF.</p> <p>Con los descargos remitió copia del Oficio del 1 de julio de 2016, radicado con el No. 311453, por medio del cual remitió el Plan de Atención Integral - PAI al Director Regional del ICBF. (Folio 336 de la Carpeta No. 2)</p>	<p>Para el Despacho la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó lo dispuesto en el literal a) del Item Otros aspectos, del numeral 3.4. Especificidades del Servicio del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que todos los operadores o instituciones que desarrollen programas de atención para el restablecimiento de derechos deben cumplir con un proyecto de atención institucional - PAI, que se actualice y cualifique con una periodicidad mínima de seis (6) meses, ya que para el momento de la auditoría no se encontró fecha de actualización del PAI.</p> <p>En los descargos se menciona que según el contrato de aporte la entidad tenía tres (3) meses para actualizar el PAI, pero para este Despacho tal argumento no prospera porque de acuerdo con el referido lineamiento el PAI debía actualizarse con seis (6) meses. Además, el mismo contrato de aporte dispone que el PAI debe actualizarse conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos, es decir con una periodicidad mínima de seis meses. (Folio 317 de la Carpeta No. 2)</p>



409
 551

RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2010

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

2	No se encontró evidencia del envío de la información a la autoridad competente sobre el trámite de salud realizado por los profesionales de la institución sobre la gestión realizada para lograr afiliar a un adolescente al SGSSS.	En el plan de mejora la fundación indicó que se realizó la solicitud de portabilidad del adolescente Víctor Manuel Vargas a la entidad Asmet Salud.	Esta Dirección General estima que en el caso concreto la investigada no vulneró el literal a), ítem existencia, Fase II: Intervención y Proyección, del numeral 3.3. Servicio Esperado, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que se debe "Verificar y garantizar la afiliación al SGSSS de los niños, niñas y adolescentes.", por cuanto no dispone que los trámites de salud para afiliar al adolescente deban remitirse a la autoridad componente (defensores o comisarios de familia).
3	EL PLATIN del adolescente (...) no contaba con la información necesaria de acuerdo a las evaluaciones ocupacionales, porque estas se realizaron 4 meses después de su ingreso y la del adolescente (...). Esta valoración debió realizarse dentro de los 30 días de atención partir del ingreso del adolescente, porque es parte de la formulación del PLATIN, el cual se realizó dentro de los 30 días siguientes al ingreso del adolescente.	La representante legal en los descargos señaló que dichas valoraciones fueron extemporáneas, empero que ello no trajo ninguna consecuencia que alterara el proyecto de vida de los adolescentes porque se estaban estructurando metas a corto y mediano plazo en el cual la participación de los adolescentes era activa, pues estas se realizan para identificar capacidades que pueden tener los niños, niñas y adolescentes a su ingreso.	Para el Despacho en el caso concreto la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó lo dispuesto en el literal a) del numeral 2.3.2.2. Plan de Atención Integral - PLATIN del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que dispone que "La formulación del PLATIN debe cumplir con las siguientes situaciones: a) Partir de las evaluaciones iniciales." Así como, los literales a) y e) del numeral 3.3. de la Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la



RESOLUCIÓN No.

6018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establecen que en esa fase se debe "a) Realizar valoraciones iniciales en (...) y Ocupacional y todas aquellas que se requieran de acuerdo a la especificidad de la atención" y "e) Formular y elaborar el PLATIN para cada niño, niña o adolescente a más tardar dentro de los 30 días siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, con participación de este y su familia.", porque el PLATIN del adolescente Celso Rivera no tenía toda la información necesaria de acuerdo a la evaluación ocupacional porque ésta se realizó 4 meses después de su ingreso a la modalidad, el cual ocurrió el 17 de septiembre de 2015.</p> <p>En los descargos, la investigada señaló que las valoraciones fueron extemporáneas y que ello no alteró el proyecto de vida de los adolescentes porque se estaban estructurando metas a corto y mediano plazo con la participación de los adolescentes, pero para el Despacho tal argumento no prospera porque el lineamiento es claro en señalar que el PLATIN (Plan de Atención Integral) debe partir de las valoraciones iniciales, las cuales deben realizarse dentro del término de treinta (30) días con que se cuenta para la formulación de dicho plan.</p>
<p>4</p>	<p>El PLATIN de los adolescentes Andrés Fabián Inchima Perafán, Celso Yesid Rivera y José Deiner Díaz no contaba con la información necesaria de acuerdo con las valoraciones nutricionales iniciales, porque estas se realizaron después de 30 días, contados a partir de su ingreso a FUNCAM. Esta valoración debió realizarse dentro de los 30 días de atención partir del ingreso de los adolescentes, porque es parte de la formulación del PLATIN, el cual se realizó dentro de los 30 días</p>	<p>La representante legal de FUNCAM indicó que el debido proceso es dispendioso, en cuanto al tiempo, por cuanto se requiere atención interdisciplinaria al momento de ingreso como son médico general, odontología, nutricionista, trabajo social y psicología para este tipo de atenciones se debe contar con los tiempos que manejen las entidades de salud para generar ordenes de apoyo para ser remitidos a ese tipo de especialistas.</p> <p>Agregó que otro factor</p>	<p>Frente al hallazgo en mención esta Dirección General advierte que analizados el acta y el informe de auditoría se encontraron diferencias respecto al mismo, ya que en los documentos referidos, sobre el particular, se consagró lo siguiente:</p> <p>"De los 12 beneficiarios de la muestra revisada se observó que 11 contaban con valoración nutricional de ingreso realizada durante los 30 días anteriores a dicho ingreso. Para el caso de Andrés Fabián Inchima Perafán, la valoración se realizó posterior a los 30 días desde su ingreso."(Folios 28 y 159 reverso de la carpeta No.1).</p> <p>Evidenciado lo anterior este despacho</p>



40
552

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

	<p>siguientes al ingreso de los adolescentes.</p>	<p>desencadenante para no realizar las valoraciones en el tiempo establecido era el estado de ánimo con el cual ingresaban los adolescentes a la institución, ya que por su alto estado de dependencia con el SPA presentaban síndrome de abstinencia, depresión, conductas evasivas, aspectos por los cuales se les debía sensibilizar y orientar frente al proceso de restablecimiento de derechos y las ventajas que este incurría para su vida al realizar un buen proceso de adaptación y aceptación.</p> <p>Concluyó que dicho proceso era dispendioso y se necesitaba tiempo para lograr el objetivo.</p>	<p>desvirtúa el presente hallazgo, en razón a que en el acta y en el informe de auditoría no se hizo referencia a la falta de valoración nutricional inicial de los adolescentes Celso Rivera y José Díaz; así mismo, en lo que respecta al beneficiario Andrés Fabián Inchima Perafán no se incluirá dentro del hallazgo, toda vez que su fecha de ingreso fue en el año 2015, época que no se encuentra dentro de la vigencia 2016, año en el que se practicó la auditoría.</p>
<p>5</p>	<p>El PLATIN del adolescente (...) no contaba con la información necesaria de acuerdo con la valoración odontológica inicial, porque estas se realizaron después de 30 días, contados a partir de su ingreso a FUNCAM. Esta valoración debió realizarse dentro de los 30 días de atención partir del ingreso del adolescente, porque es parte de la formulación del PLATIN, el cual se realizó dentro de los 30 días siguientes al ingreso del adolescente.</p>	<p>La representante legal de FUNCAM indicó que el debido proceso es dispendioso, en cuanto al tiempo, por cuanto se requiere atención interdisciplinaria al momento de ingreso como son médico general, odontología, nutricionista, trabajo social y psicología para este tipo de atenciones se debe contar con los tiempos que manejen las entidades de salud para generar ordenes de apoyo para ser remitidos a ese tipo de especialistas.</p> <p>Agregó que otro factor desencadenante para no realizar las valoraciones en el tiempo establecido era el estado de ánimo con el cual ingresaban los adolescentes a la institución, ya que por su alto estado de dependencia con el SPA presentaban síndrome de abstinencia, depresión, conductas evasivas, aspectos por los cuales se les debía</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó lo dispuesto en el literal a) del numeral 2.3.2.2. Plan de Atención Integral - PLATIN del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que dispone que "La formulación del PLATIN debe cumplir con las siguientes situaciones: a) Partir de las evaluaciones iniciales."</p> <p>Así como, los literales a) y e) del numeral 3.3. de la Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o</p>



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		<p>sensibilizar y orientar frente al proceso de restablecimiento de derechos y las ventajas que este incurría para su vida al realizar un buen proceso de adaptación y aceptación.</p> <p>Concluyó que dicho proceso era dispendioso y se necesitaba tiempo para lograr el objetivo.</p>	<p>Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que en esa fase deben "a) Realizar valoraciones iniciales en (...) Odontología, (...) y todas aquellas que se requieran de acuerdo a la especificidad de la atención" y "e) Formular y elaborar el PLATIN para cada niño, niña o adolescente a más tardar dentro de los 30 días siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, con participación de este y su familia.", porque el PLATIN del adolescente Celso Rivera no tenía toda la información necesaria de acuerdo a la valoración odontológica inicial porque ésta se realizó 4 meses después de su ingreso a la modalidad, el cual ocurrió el 17 de septiembre de 2015.</p> <p>En los descargos la investigada manifestó que la valoración inicial se efectuó de forma tardía, en atención a que para las atenciones en odontología debe contarse con los tiempos que manejan las entidades de salud para generar ordenes de apoyo para remitirlos a los especialistas, además que debía tenerse en cuenta el estado de ánimo de los adolescentes teniendo en cuenta el alto grado de dependencia con las sustancias psicoactivas (SPA), por lo que el proceso era dispendioso y se requería de tiempo, pero para el Despacho tales argumentos no prosperan porque el lineamiento es claro en señalar que el PLATIN (Plan de Atención Integral) debe partir de las valoraciones iniciales, las cuales deben realizarse dentro del término de treinta (30) días con que se cuenta para la formulación de dicho plan.</p> <p>Adicionalmente, para el caso del adolescente Celso Rivera, verificado el acta de auditoría y el Plan de Atención Integral no se advierte que sea consumidor de sustancias psicoactivas (SPA) (Folios 29 de la Carpeta No. 1 y 397 de la Carpeta No. 2), lo cual desvirtúa lo alegado por la investigada.</p>
--	--	--	---



411
 553

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

6	<p>El PLATIN del adolescente (...) no contaba con la información necesaria de acuerdo con el diagnóstico integral, porque este se realizó después de 30 días, contados a partir de su ingreso a FUNCAM. Este diagnóstico integral debió realizarse dentro de los 30 días de atención partir del ingreso de los adolescentes, porque es parte de la formulación del PLATIN, el cual se realizó dentro de los 30 días siguientes al ingreso de los adolescentes.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó lo dispuesto en el numeral 2.3.2.1. y el literal b) del numeral 2.3.2.2. Plan de Atención Integral - PLATIN del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que disponen que "El Diagnóstico integral debe estar elaborado antes de realizar el PLATIN, debido a que la definición del PLATIN parte del Diagnóstico integral" y "La formulación del PLATIN debe cumplir con las siguientes situaciones: (...) b) Ser coherente con el diagnóstico integral."</p> <p>Así como, el literal e) del numeral 3.3. de la Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que en esa fase deben "e) Formular y elaborar el PLATIN para cada niño, niña o adolescente a más tardar dentro de los 30 días siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, con participación de este y su familia.", porque el PLATIN del adolescente Víctor Vargas no tenía toda la información necesaria de acuerdo con el diagnóstico integral, porque éste se realizó después de los treinta (30) días, contados a partir del ingreso del adolescente a FUNCAM, el cual ocurrió el 3 de marzo de 2016, y el PLATIN debe ser coherente con el diagnóstico integral, por lo que dicho diagnóstico</p>
---	--	---



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

			debió realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes al ingreso con que contaban para la formulación de dicho plan.
7	Al adolescente (...) se le realizó el Plan de Atención Integral, PLATIN, 44 días después del ingreso del adolescente.	La representante legal de la entidad manifestó que el plan de atención integral se efectuó 44 días después del ingreso del adolescente debido a que no contaba con las valoraciones iniciales de las diferentes áreas (médico general, odontología, nutrición, trabajo social y psicología) que eran fundamentales para la elaboración del mismo, y ello requería de un tiempo más extenso, sin embargo después del debido proceso se realizó el PLATIN con toda la información correspondiente.	<p>El Despacho considera que en la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM transgredió lo establecido en el literal h) del numeral 2.3.2.2. Plan de Atención Integral – PLATIN de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que dispone que "La formulación del PLATIN debe cumplir con las siguientes situaciones: (...) h) Ser oportuno: máximo a los 30 días del ingreso al programa."</p> <p>Así como, el literal e) del numeral 3.3. de la Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que señala que en esa fase deben "e) Formular y elaborar el PLATIN para cada niño, niña o adolescente a más tardar dentro de los 30 días siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, con participación de este y su familia.", porque el PLATIN del adolescente Jarvin Delgado se realizó después de los 44 días de su ingreso a FUNCAM, el cual ocurrió el 26 de octubre de 2015.</p> <p>Con los descargos la investigada afirmó que el PLATIN no se formuló dentro del término correspondiente.</p>



412
 554

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>porque hacían falta las valoraciones iniciales de las diferentes áreas, pero para esta Dirección General tal argumento no prospera porque los mencionados lineamientos claramente establecen que el PLATIN debe elaborarse a los treinta (30) días siguientes al ingreso del beneficiario al programa.</p> <p>En cuanto al argumento conforme al cual, posteriormente, contando con la información requerida, se elaboró el PLATIN, el mismo tampoco puede prosperar porque aquí no se está cuestionando si se había o no elaborado el PLATIN, sino que el mismo no se formuló dentro de la oportunidad correspondiente establecida en los lineamientos.</p>
<p>8</p>	<p>Al adolescente (...) no se le realizó la evolución del proceso de atención con la periodicidad establecida.</p>	<p>En el plan de mejora indicó que se realizó atención psicológica a los adolescentes.</p>	<p>Este Despacho advierte que la investigada no inobservó lo establecido en literal b) del numeral 2.3.3.3. Informes de evolución de los casos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que establece que: "Los informes son los siguientes los cuales se encuentran disponibles en anexo, con sus correspondientes instructivos para su diligenciamiento: (...)</p> <p>b) Informe de Evolución del Proceso de Atención (con periodicidad de entrega trimestral).", toda vez que debía presentar informes de evolución en los meses de septiembre de 2015, diciembre de 2015 y marzo de 2016 y según el acta presentó informes dentro de esos meses, así: i) 10 de septiembre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 31 de marzo de 2016.</p>



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

9	En la historia de atención de (...), no se encontró el informe de resultado del proceso.	La representante legal indicó que la ausencia del PLATIN de ingreso obedeció a que la autoridad administrativa retiró al adolescente de la institución sin un debido proceso, y afectó emocionalmente al adolescente debido a que desconocía el motivo de traslado, razón por la cual no se había elaborado el PLATIN correspondiente, el cual se formuló en el menor tiempo posible para dar cumplimiento la requerimiento.	Para este Despacho la investigada desconoció lo establecido en el literal c) del numeral 2.3.3.3. Informes de evolución de los casos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que establece que: " <i>Los informes son los siguientes los cuales se encuentran disponibles en anexo, con sus correspondientes instructivos para su diligenciamiento: (...)</i> c) Informe de Resultado del Proceso de Atención.", pues, tal y como se desprende del acta de auditoría (Folio 30 de la Carpeta No. 1), en la historia de atención del adolescente que había egresado la última semana del mes de marzo de 2016, no se encontró el informe de resultados del proceso. Con los descargos la representante legal de la investigada indicó que tal circunstancia obedeció a que la autoridad administrativa retiró al adolescente sin un debido proceso, pero tal argumento no es de recibo porque no está soportado probatoriamente y el lineamiento señala que deben contar con el informe de resultado del proceso de atención.
10	En ninguna de las historias de atención de la muestra seleccionada se encontró desarrollo específico de actividades para que cada uno de los adolescentes, avance en la construcción de su proyecto de vida ni los indicadores de logro planteados en el PAI de la Fundación Caminos de Amor FUNCAM, tampoco se encontraron evidencias de reestructuración y reencuadre cada vez que	En el plan de mejora, la fundación indicó que se reestructuraría cada tres meses el proyecto de vida de los adolescentes y que se realizaría la aplicación de los indicadores de logro de acuerdo a la actualización del PAI.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada, FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM , no inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.4. Potenciales de Desarrollo Humano y Construcción del Proyecto de Vida, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010



413
555

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

	sea necesario de acuerdo a los avances y dificultades que se encuentren en la construcción del proyecto de vida de cada adolescente.		del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, ni lo señalado en el que en su literal e) de Otros Aspectos, del numeral 3.4. Especificidades del Servicio, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, ya que ninguno de los mencionados lineamientos señala que en las historias de atención deban encontrarse las actividades para que cada uno de los adolescentes avance en la construcción del proyecto de vida, ni los indicadores de logro planteados en el PAI del operador, y tampoco que deban reposar las evidencias de la reestructuración y reencuadre cada vez que sea necesario conforme a las dificultades y avances que se encuentre en la construcción del proyecto de vida, sino que los referidos lineamientos lo que establecen son los aspectos generales del proyecto de vida y que todos los adolescentes deben cumplir con un proyecto de vida por cada beneficiario, actualizado por lo menos cada tres meses, que repose en la historia de atención y sea una herramienta fundamental en la orientación de las actividades que se desarrollen con él.
11	Los adolescentes (...), no contaban con registros de atención psicológica.	En el plan de mejora FUNCAM indicó que se realizó atención psicológica a los adolescentes y las remitió con correo electrónico del 6 de julio de 2016.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada inobservó el artículo 44 de la Constitución y 27 de la Ley 1098 de 2006, que establece el derecho a la salud, así como lo señalado en el literal a), ítem protección, fase II: Intervención y Proyección, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la



3 ENE 2019

RESOLUCIÓN No. 0018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que señala: "Se garantiza la atención desde las áreas de psicología y trabajo social, a través de las siguientes acciones:</p> <p>a) Desarrollar intervención psicológica mediante el proceso terapéutico que se brinda a los niños, niñas y adolescentes y su familia, para generar alternativas de solución de las problemáticas o necesidades identificadas en la valoración inicial (...)", ya que en la auditoría se advirtió que en el caso de cuatro adolescentes no tenían registro de atención psicológica.</p> <p>Con correo electrónico del 6 de julio de 2016, la entidad remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la atención psicológica de los adolescentes (Folio 331 de la Carpeta No. 2), pero para este Despacho tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al lineamiento en mención, toda vez que quedó demostrado con el acta de auditoría que para el momento en que esta se practicó los cuatro adolescentes no tenían registro de atención en psicología.</p>
12	No se encontraron evidencias de realización de estudios de caso.	En el plan de mejora la fundación indicó que se realizarían los estudios de caso para los casos especiales.	Esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, transgredió lo establecido en el numeral 2.3.3.1. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que regula los estudios de caso y establece que los mismos deben llevarse a cabo únicamente con los niños y adolescentes que por su situación especial de comportamiento o

Página 16 de 67



441
556

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			vulneración lo ameritan, de acuerdo con las prioridades establecidas, ya que en la auditoría se encontró que no existían evidencias de la realización de estudios de caso.
13	La institución no cuenta con una guía o procedimiento que indique cómo debe hacerse la medición de la satisfacción, así como permitir la trazabilidad en la medición e implementar acciones de mejora frente a los resultados.	En el plan de mejora la representante legal de FUNCAM señaló que se realizó la guía de procedimiento de las encuestas de satisfacción y el buzón de sugerencias.	Para el Despacho con respecto a este hallazgo, la investigada no inobservó lo señalado en el literal d) del ítem ciudadanía, de la Fase II: Intervención y Proyección, del numeral 3.3. Servicio Esperado, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que dispone que el derecho a la ciudadanía se hace visible en el servicio cuando se desarrollan acciones como: "d) Realizar semestralmente una encuesta de satisfacción con el servicio y evaluación del mismo. Si es posible, se deben hacer comparaciones con mediciones anteriores y evidenciar el mejoramiento continuo.", ya que la norma presuntamente vulnerada no establece que la institución deba tener una guía o procedimiento que indique cómo debe hacerse la medición de la satisfacción, así como permitir la trazabilidad en la medición e implementar acciones de mejora frente a los resultados.
14	No se encontró protocolo en el cual se desarrollen acciones y estrategias como talleres o procesos de formación dirigidas a prevenir, detectar y manejar la ocurrencia de cualquier abuso o maltrato contra los adolescentes vinculados a la Fundación, por parte de cualquier miembro de la familia o comunidad institucional.	En el plan de mejora la fundación indicó que se realizó el protocolo con las acciones respectivas ante el abuso o maltrato.	Esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM vulneró el literal c) del ítem psicosocial - protección, Fase I : Intervención y Proyección, numeral 3.3. Servicio Esperado, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que dispone que se garantiza la atención

Página 17 de 67



RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			desde el área de psicología y trabajo social con la siguiente acción: "c) Desarrollar acciones y estrategias como talleres o procesos de formación dirigidas a prevenir, detectar y manejar la ocurrencia de cualquier abuso o maltrato contra los niños, niñas o adolescentes vinculados a la Modalidad, por parte de cualquier miembro de la familia o comunidad institucional.", puesto que en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se encontró que no tenían un protocolo en el que se desarrollaran acciones y estrategias como talleres o procesos de formación para prevenir, detectar y manejar la ocurrencia de abuso o maltrato contra los adolescentes vinculados a FUNCAM, por parte de cualquier miembro de su familia o de la comunidad institucional.
15	Los días 4 y 5 de abril de 2016, no se cumplió con las actividades programadas en el cronograma.	En el plan de mejora la fundación señaló que los adolescentes estaban en receso escolar y que a la fecha de presentación del plan de mejora se encontraban cumpliendo con las actividades académicas, de taller y lúdico deportivas.	El Despacho advierte que la entidad investigada inobservó lo establecido en el ítem otros aspectos, literal h), numeral 3.4. Especificidades del servicio, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que consagra lo siguiente: "Todos los operadores o instituciones que desarrollen programas de atención para el restablecimiento de derechos de los beneficiarios deben cumplir con: (...) h) Un Cronograma visible con las actividades que se desarrollan en el Diario Vivir.", ya que en la auditoría se encontró que "Los días 4 y 5 de abril de 2016, no se cumplió con las actividades programadas en el cronograma. El 5 de abril se evidenció que los adolescentes realizaron actividades en forma grupal (música) y durante toda la mañana realizaron una sola actividad." (Folio 34 de la Carpeta No. 1)

Página 18 de 67



445
 557

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			Con el plan de mejora la entidad mencionó que los adolescentes estaban en receso escolar, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al lineamiento porque quedó probado con el acta de auditoría que cuando se efectuó la misma no se dio cumplimiento a las actividades programadas para los días 4 y 5 de abril de 2016.
16	Los adolescentes (...), no contaban con afiliación al SGSSS ya que la portabilidad se encontraba vencida desde el 31 de marzo y 1 de abril de 2016, respectivamente.	<p>Con respecto a este hallazgo la representante legal de FUNCAM indicó que deben contarse los días hábiles para hacer efectivo el proceso, puesto que los días de retraso fueron muy pocos.</p> <p>En el plan de mejora anotó que se realizó la actualización de la portabilidad en salud de los adolescentes.</p> <p>Con los descargos remitió copia del historial de portabilidad de uno de los adolescentes con fecha de solicitud 06/04/2016 permanente (igual o mayor a un año) y del otro adolescente de la portabilidad activa con fecha de solicitud 10/06/2016. (Folios 417 al 418 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto la investigada inobservó lo señalado en los artículos 44 de la Constitución y 27 de la Ley 1098 de 2006, que establecen como derecho fundamental de los niños la seguridad social y el derecho a la calidad de vida de los adolescentes que supone la generación de condiciones que les aseguren acceso a los servicios de salud; también el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1683 del 2 de agosto de 2013, proferido por el Presidente de la República, que dispone que cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, ésta es considerada permanente y el afiliado debe solicitar una prórroga por un año más; e igualmente, el literal a), ítem existencia, fase II: Intervención y Proyección, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que indica que en esa fase se debe verificar y garantizar la afiliación al SGSSS del adolescente, pues al momento de la auditoría se advirtió que en el caso de dos adolescentes no contaban con afiliación al SGSSS puesto que la portabilidad se les había vencido desde el 31 de marzo y el 1 de abril de 2016, respectivamente.</p> <p>Con los descargos la investigada indicó que debe tenerse en cuenta que los días de retraso fueron muy pocos, pero para este Despacho tal argumento no</p>



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>prospera pues a la fecha de la auditoría -4 y 5 de abril de 2016-, la fundación ya debía haber realizado las gestiones correspondientes ante la EPS para solicitar la prórroga de la portabilidad de los adolescentes, la cual había vencido el 31 de marzo y el 1 de abril del mismo año.</p> <p>Adicionalmente con los descargos remitió copia del historial de portabilidad de los adolescentes, sin embargo tales pruebas lo que demuestran es que la solicitud de portabilidad se efectuó luego de practicada la auditoría por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
17	Para el caso de tres adolescentes, la valoración inicial de salud se realizó posterior a los 30 días de su ingreso.		<p>Para el Despacho en el caso concreto la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM no inobservó lo dispuesto en el literal a), numeral 3.3. Servicio Esperado, Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que en esa fase se debe "a) Realizar valoraciones iniciales en Salud, (...) y todas aquellas que se requieran de acuerdo a la especificidad de la atención", toda vez que la norma presuntamente vulnerada no establece el término para realizar la valoración inicial en salud.</p>
18	No se encontró valoración socio familiar al ingreso de Celso Yesid Rivera.	La representante legal de FUNCAM señaló en los descargos que con respecto al adolescente a que se refiere el hallazgo, no se pudo realizar la respectiva valoración socio-familiar porque no fue posible establecer contacto con la familia biológica, por lo tanto dicho adolescente carecía de red de apoyo familiar; sin	<p>Esta Dirección advierte que en el caso concreto la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM no inobservó lo dispuesto en el literal a), numeral 3.3. Servicio Esperado, Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos</p>



466
 558

RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		embargo, se efectuaron los trámites correspondientes como fue la solicitud a de información a la autoridad administrativa competente para completar el estudio socio familiar.	Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que en esa fase se debe "a) Realizar valoraciones iniciales en (...) y todas aquellas que se requieran de acuerdo a la especificidad de la atención", toda vez que la norma presuntamente vulnerada no establece el término para realizar la valoración socio familiar.
19	En las historias de dos adolescentes los últimos seguimientos de trabajo social fueron realizados el 26/2/2016 faltando los del mes de marzo.	En el plan de mejora indicó que se realizaron los seguimientos a los adolescentes.	Para el Despacho la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM transgredió el ítem seguimiento por áreas, Fase II: Intervención y proyección, del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, ya que el mismo dispone que en las áreas diferentes a salud, odontología y nutrición, el seguimiento debe hacerse mensualmente y en la auditoría se advirtió que en la historia de dos adolescentes no reposaba el seguimiento de trabajo social del mes de marzo de 2016. Con el plan de mejora se allegaron los seguimientos por trabajo social, pero tales pruebas son posteriores a la auditoría y no demuestran que para el momento de la misma se hubiese hecho el seguimiento por trabajo social del mes de marzo de los dos adolescentes a los que se refiere el hallazgo.



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

20	No se encontró el registro de entrega de medicamentos para el joven (...), de acuerdo con la prescripción médica del medicamento formulado.	La representante legal en los descargos indicó que se llevaba un control en un formato según prescripción médica, tal y como se advierte en el formato adjunto. Con los alegatos de conclusión remitió los formatos de entrega de medicamentos y procedimientos para el adolescente	El literal c), ítem existencia, Fase II, Intervención y Proyección, numeral 3.3, Servicio Esperado, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, establece lo siguiente: "Existencia Se garantiza de forma permanente y oportuna la atención integral en salud a los niños, niñas o adolescentes ubicados en la Modalidad desarrollando las siguientes acciones: (...) c) Manejar y controlar los medicamentos suministrados por la entidad de salud para seguir con los tratamientos médicos ordenados para los niños, niñas y adolescentes con enfermedad de cuidado especial o cualquier medicamento formulado. (...)." En el acta de auditoría se señaló lo siguiente: "El joven (...) fue valorado por salud mental de la clínica de salud mental Moravia el 8 de marzo de 2016. En consulta externa se diagnosticó con depresión, y se medicó con amitriptilina 1 diaria, (...). De acuerdo con el registro de medicamentos no se encontró el registro de entrega de forma diaria. La enfermera informó que el joven se niega a tomar el medicamento por lo cual no aparece en el registro de entrega de medicamentos. Sin embargo, no existe registro de este suceso en el historia del joven de acuerdo con la frecuencia presentada. Se realizó anotación en el PLATIN del trimestre de enero a marzo de 2016, dentro de los compromisos "no regalar las pastas de su medicamento." (Folio 32 de la Carpeta No. 1) Con los descargos la investigada
----	---	--	---



447
559

RESOLUCIÓN No. 0018

13 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>remitió copia de los formatos de entrega de medicamentos y procedimientos del adolescente de fecha 7 de abril hasta junio de 2016. (Folios 531 al 546 de la Carpeta No. 3)</p> <p>Visto lo anterior, esta Dirección General estima que respecto a este hallazgo la investigada, FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, inobservó lo señalado en el literal c), ítem existencia, Fase II: Intervención y Proyección del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, toda vez que en la auditoría no se encontró el registro de medicamentos para el joven (...), de acuerdo con la prescripción médica del medicamento formulado, que era diaria.</p> <p>Con los descargos se remitieron los formatos de entrega de medicamentos del joven, y la representante legal indicó que se llevaba un control en un formato según prescripción médica, pero tales pruebas y argumentos no permiten desvirtuar el hallazgo ni la infracción al lineamiento porque si bien se allegó un cronograma de medicamentos de marzo de 2016 no se advierte que el mismo haya sido entregado al beneficiario en el mes de marzo de 2016, en la forma prescrita por el médico, pues los formatos de entrega tienen fecha posterior a la auditoría, además en el acta de auditoría quedó establecido que no se tenía registro de medicamento porque el joven se negaba a tomar el medicamento pero de tal circunstancia ni siquiera existía registro en la historia de atención del joven.</p>
--	--	--	--



RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

21	No se ha realizado la atención por optometría del joven (...), formulada desde el 10 de diciembre de 2015.	<p>La representante legal de FUNCAM señaló en los descargos que ya se había solicitado la cita con el especialista, pero que ese tipo de citas se realizan por medio de órdenes de apoyo en las cuales las entidades de salud manejan términos para entrega.</p> <p>Con los descargos se remitió la historia clínica de optometría donde se observa que fue atendido el 3 de mayo de 2016 y la fórmula del optómetra del 1 de junio del mismo año. (Folios 417 al 423 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Para esta Dirección General la fundación investigada inobservó lo señalado en el literal e), ítem existencia, Fase II: Intervención y Proyección del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece lo siguiente: "e) Garantizar la gestión con oportunidad para la atención médica de control, (...) servicio médico especializado para (...) adolescentes.", toda vez que cuando se practicó la auditoría se encontró que no se había realizado la atención de un adolescente que fue remitido a optometría desde el 10 de diciembre de 2015 y no se encontraron soportes de la gestión realizada para la atención posterior a la remisión.</p> <p>En los descargos la representante legal señaló que ya se había solicitado la cita con el especialista, pero tal argumento debe desestimarse porque como se mencionó en el acta de auditoría "no se encontró documentado el proceso de gestión realizado por la auxiliar de enfermería para la consecución de las citas." (Folio 32 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Por lo demás, las pruebas allegadas con los descargos y con el plan de mejora, no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al lineamiento, ya que quedó demostrado que en la auditoría no se encontró documentado proceso de gestión para la consecución de las citas.</p>
22	No se cumplen los horarios de alimentación establecidos por el ICBF, toda vez que entre el refrigerio de la tarde y la cena el intervalo es inferior a tres horas.	La representante legal de FUNCAM señaló en los descargos que se socializó el horario según los lineamientos con el personal manipulador de alimentos y para demostrarlo remitió la socialización de dicha actividad del 8 de abril de 2016. (Folio 424 de la	El Despacho advierte que la entidad investigada inobservó lo señalado en el numeral 7.2.1.2. Preparación y distribución de la ración preparada de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales de ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF que indica que los horarios de tiempos

Página 24 de 67



418
 560

RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		Carpeta No. 3)	de comida deben ajustarse a lo definido en los lineamientos de programas del ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espaciamiento de aproximadamente 3 horas y que, en términos generales deben ajustarse a la siguiente distribución: refrigerio de la tarde 3:30 p.m. a 3:45 p.m. y comida 6:30 pm a 7:30 p.m., porque cuando se practicó la auditoría se encontró entre el refrigerio y la cena existía un intervalo inferior a tres horas ya que el primero se daba a las 3:30 p.m. y la segunda a las 5:30 p.m. (Folio 39 de la Carpeta No. 1). Con los descargos se remitió el acta de socialización del nuevo horario con los manipuladores de alimentos, sin embargo tal prueba ni desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la Guía de Alimentación y Nutrición, ya que en la auditoría quedó demostrado que no cumplían con el intervalo de tres (3) horas entre el refrigerio de la tarde y la cena.
23	Los reconocimientos médicos del personal manipulador de alimentos (Sol Quisoboni Imbachi, Luz Myriam Pérez y Astrid María López Mera) no expresan aptitud para manipular alimentos. Para el caso de Astrid María López Mera, no presentó reconocimiento médico posterior al tratamiento médico realizado para la flora bacteriana aumentada que presentó en coprológico del 1 de octubre de 2015.	La representante legal de FUNCAM señaló que en las carpetas del personal manipulador de alimentos reposa el certificado médico, en atención a que una de las manipuladoras presentó un inconveniente de salud y teniendo en cuenta que era prolongado se realizó la modificación concerniente en el contrato. Con los alegatos remitió copia del contrato de prestación de servicios No. 112 del 1 de abril de 2016 y del otro si al mismo, de fecha 8 de abril de 2016, suscrito con la auxiliar de servicios generales Astrid María López Mera. (Folios 526 al 530 de la Carpeta No. 3)	Para esta Dirección General en el caso concreto la investigada vulneró el ítem estado de salud del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que señala que el personal manipulador debe contar con certificación médica en la cual conste la aptitud y luego efectuarse un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año o cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente por una ausencia del trabajo motivada por una infección que puede dejar secuelas capaces de provocar contaminación de alimentos que se manipulen y una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no, para la manipulación de alimentos, ya que en la auditoría se encontró que los reconocimientos



RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>médicos del personal manipulador de alimentos no expresaban aptitud para manipular alimentos y en el caso de Astrid María López Mera no presentó reconocimiento médico posterior para la flora bacteriana aumentada que presentó en el coprológico del 1 de octubre de 2015.</p> <p>En los descargos la entidad indicó que en las carpetas de cada una de las manipuladoras de alimentos reposa el certificado médico y que teniendo en cuenta el inconveniente de salud presentado se efectuó un otro sí de fecha 8 de abril de 2016 al contrato de prestación de servicios de la auxiliar de servicios generales Astrid María López Mera, suprimiendo la obligación de apoyar en la elaboración de los alimentos de la población atendida, pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción a la Guía Técnica pues está demostrado que en el momento en que se practicó la auditoría ninguno de los reconocimientos médicos señalaba la aptitud para manipular alimentos y no se había hecho el reconocimiento médico posterior para la flora bacteriana aumentada que presentó la señora Astrid María López Mera en el coprológico del 1 de octubre de 2015.</p>
24	No se realizaron capacitaciones a las manipuladoras de alimentos en estandarización de porciones, listas de intercambios, guías de preparaciones, entre otros.	La representante legal de FUNCAM señaló que se realizaron las respectivas capacitaciones a las manipuladoras de alimentos y para acreditarlo remitió el acta, y registros fotográficos. (Folios 437 al 441 de la Carpeta No. 3)	Esta Dirección considera que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM transgredió lo señalado en el ítem educación y capacitación del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF que establece que "El operador debe capacitar a los manipuladores en aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y administración del servicio de alimentos, con el fin de evitar la contaminación de los alimentos (ejemplo: manejo de minutas, lista de intercambios, estandarización, plan de saneamiento).", puesto que en la

Página 26 de 67



447
 561

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>auditoría se advirtió que no existían capacitaciones de las manipuladoras de alimentos en estandarización de porciones, listas de intercambios, guías de preparaciones, entre otros.</p> <p>Con los descargos se remitió el acta de capacitación a la manipuladora de alimentos del 25 de junio de 2016, así como los registros fotográficos y la lista de asistencia de la misma, sin embargo tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al Anexo No. 3 de la Guía Técnica de Alimentación porque las mismas son posteriores a la auditoría en la que quedó probado que no se habían realizado las capacitaciones al personal manipulador de alimentos.</p>
25	Se observó inadecuado uso del tapabocas en el proceso de servido de alimentos.	<p>La representante legal de FUNCAM señaló que se realizaron las respectivas capacitaciones a las manipuladoras de alimentos, entre ellas, sobre el buen uso de la dotación adquirida.</p> <p>Con los descargos remitió capacitación del personal manipulador de alimentos sin fecha y sin listado de asistencia. (Folio 489 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Para este Despacho la investigada inobservó lo señalado en el ítem prácticas higiénicas y medidas de protección del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que indica que "<i>Dependiendo del riesgo de contaminación asociado con el proceso será obligatorio el uso de tapabocas mientras se manipula el alimento (área de preparación y en momento de servido).</i>", porque cuando se practicó la auditoría se observó uso inadecuado del tapabocas en el proceso de servido de alimentos.</p> <p>La representante legal indicó en los descargos que se realizaron las capacitaciones a las manipuladoras de alimentos sobre el buen uso de la dotación adquirida, pero tal afirmación carente de soporte probatorio no permite desvirtuar el hallazgo ni la infracción al mencionado ítem porque quedó probado que cuando se practicó la auditoría se hizo uso inadecuado del tapabocas en el proceso de servido de alimentos.</p>



RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

26	<p>No se realiza un adecuado proceso de almacenamiento en frío y en seco ya que se observaron tablas usadas como estibas que no permiten la limpieza del área, los alimentos no se encontraban con rótulo que identifique la fecha de ingreso, fecha estimada de vida útil, salida de los mismos o fecha de vencimiento, según su naturaleza, los huevos se encontraban en su empaque original y paredes en inadecuadas condiciones higiénicas y presencia de escobas y traperos en el área de almacenamiento en frío.</p>	<p>La representante legal indicó que con respecto al almacenamiento en frío y en seco se adoptaron las medidas pertinentes, lo mismo que para la rotulación de los alimentos.</p> <p>Remitió registros fotográficos de rotulación de alimentos y el formato de inventarios de alimentos semanal de junio de 2016. (Folios 452 al 466 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Según el numeral 7.4.2. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, "La edificación y las instalaciones donde se realizan diferentes operaciones con los alimentos y los utensilios, implementos, equipos y maquinaria con los que tiene contacto el alimento deberán cumplir con los requisitos mínimos de diseño, construcción, instalación, mantenimiento y de limpieza y desinfección de manera que se evite la contaminación del alimento."</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el ítem almacenamiento del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, el almacenamiento de los productos en seco debe hacerse en despensas o estantes separado de las paredes, no debe exponerse directamente en el piso sino elevadas de él por lo menos 15 centímetros para permitir la inspección, limpieza y fumigación, además los alimentos almacenados a granel como azúcar, arroz, granos, etc, deben contar con un rótulo que indique fecha de vencimiento, nombre del producto y lote; los huevos deben almacenarse en un recipiente plástico higienizado, para evitar el riesgo de infestación por insectos, pues los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de cucarachas e insectos; y en el almacenamiento en frío los alimentos deben rotularse con nombre, fecha de llegada y fecha de vencimiento.</p> <p>Para esta Dirección General la investigada vulneró el ítem en mención pues como se advierte del acta de auditoría, se encontró que el proceso de almacenamiento en frío y seco no era el adecuado, ya que se utilizan</p>
----	--	---	---



420
 562

RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>tablas como estibas que no permiten la limpieza del área, los alimentos no tenían rótulo con fecha de ingreso, vida útil, salida o fecha de vencimiento, además los huevos estaban almacenados en su empaque original, las paredes estaban en inadecuadas condiciones higiénicas y presencia de escobas y traperos en el almacenamiento en frío. (Folios 41 y 42 de la Carpeta No. 1)</p> <p>En los descargos la representante legal de FUNCAM señaló que ya se adoptaron las medidas correspondientes y remitió unas pruebas para demostrarlo, pero ni las pruebas ni el argumento de defensa planteado permiten desvirtuar el hallazgo y la infracción a la Guía, pues en la auditoría quedó demostrado que el almacenamiento de los productos no se efectuaba correctamente.</p>
27	Se encontraron 49 unidades de yogurt de Lote 0536028802, vencidos del 3 abril de 2016.	<p>La representante legal señaló que al momento de la auditoría los alimentos vencidos se encontraban en un lugar de la cocina a la espera que fueran recogidos por el proveedor, pues ya se había efectuado la solicitud; para el mes de mayo de 2016, el control para ese tipo de casos se lleva en un formato visible para estar pendientes de los vencimientos.</p> <p>Con los descargos se remitió copia del control de inventarios de alimentos semanal de junio de 2016. (Folios 457 al 465 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>La Dirección General considera que la investigada transgredió el ítem almacenamiento del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que señala que debe llevarse un control de primeras entradas y salidas, para garantizar la rotación de productos y emplear primero los que estén más próximos a vencerse y en el evento que un producto esté vencido debe separarse del resto y marcarse, de manera que se diferencie y no sea utilizado y darle de baja de acuerdo con el procedimiento establecido por el operador, por cuanto en la auditoría se encontraron 49 unidades de yogurt del Lote 0536028802 vencidas desde el 3 de abril de 2016.</p> <p>La representante legal indicó que al momento de la visita los alimentos vencidos estaban en un lugar de la cocina a la espera que fueran recogidos por el proveedor, pues ya se había efectuado la solicitud, pero tal</p>



RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			argumento no prospera porque verificada el acta de auditoría se observa que las unidades de yogurt vencidas estaban ubicadas en el refrigerador y no separadas del resto, para darles de baja como lo ordena el anexo No. 3 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición.
28	La infraestructura del área de almacenamiento de alimentos no cumple con las condiciones mínimas requeridas ya que observaron pisos y zonas de paredes en material poroso, pisos con grietas.	En el plan de mejora la fundación señaló que se realizaría el mejoramiento de la infraestructura del área de almacenamiento de alimentos.	Para este Despacho la investigada inobservó el artículo el numeral 2.4, del artículo 6 de la Resolución No. 2674 del 22 de julio de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que señala que los establecimientos donde se almacene alimentos deben estar contruidos de manera que faciliten las operaciones de limpieza, desinfección y control de plagas de acuerdo con lo establecido en el plan de saneamiento del establecimiento; así como el ítem paredes del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que establece que "las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, de acabado liso (...)", ya que en la auditoría se advirtió que la infraestructura del área de almacenamiento de alimentos no cumple con las condiciones mínimas requeridas pues se observaron pisos y zonas de paredes en material poroso, pisos con grietas.
29	No se observó control de temperaturas para el congelador de carnes ni control de entradas y salidas de alimentos perecederos y semiperecederos.	La representante legal de FUNCAM señaló que tomó las medidas pertinentes como se observa en el archivo adjunto de registro de temperatura del 6 de abril de 2016 al 22 de junio del mismo año y formato de control de inventarios de	El Despacho estima que la investigada desconoció lo establecido en el ítem almacenamiento del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF aprobada mediante Resolución 2000



481
563

RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		<p>alimentos semanal. (Folios 442 al 449 y 457 al 465 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>del 23 de abril de 2015 del ICBF, ya que en la auditoría se estableció que no tenían control de temperaturas para el congelador de carnes ni de entradas y salidas de alimentos perecederos y semiperecederos y de acuerdo con el ítem referido la temperatura de los elementos de congelación debe controlarse a diario, así como registrar diariamente el formato de control de temperaturas, para monitorear la cadena de frío de los productos y el correcto funcionamiento de los equipos de congelación. Adicionalmente, debe llevarse un control de primeras entradas y salidas para garantizar la rotación de los productos, emplear los más próximos a vencerse y controlar las cantidades existentes.</p> <p>Con los descargos se adjuntaron unas pruebas y se mencionó que se tomaron las medidas pertinentes, pero tal argumento no permite desvirtuar el hallazgo porque son posteriores a la auditoría en la que se encontró que no tenían control de temperatura ni de entradas y salidas de alimentos perecederos y semiperecederos.</p>
30	<p>La infraestructura del área de preparación de alimentos no cumplió con las condiciones mínimas requeridas ya que se observaron techos de material poroso, grietas en paredes, marco de ventana en material poroso (ladrillo expuesto), techo con humedad y filtración de agua en el área de lavado de menaje, en el espacio para distribución de alimentos el anqueo se encontraba despegado.</p>	<p>En el plan de mejora FUNCAM indicó que se realizarían las adecuaciones de la infraestructura de la cocina.</p>	<p>La Dirección General considera que la investigada transgredió lo señalado en el numeral 7.4.2. Conservación de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, así como los ítems paredes y techos, ventanas y puertas e iluminación y ventilación del Anexo No. 3 de dicha Guía, pues quedó demostrado en la auditoría que la infraestructura del área de preparación de alimentos no tenía las condiciones mínimas requeridas porque: i) los techos eran de material poroso; ii) existían grietas en las paredes, iii) marco de la ventana en material poroso; iv) techo con humedad y filtración de agua; v) anqueo roto en el espacio de distribución de alimentos (Folios 41 al 42 de la Carpeta No. 1), cuando de conformidad con los mencionados numeral y Anexo No. 3</p>



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			de la referida Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, la edificación y las instalaciones deben cumplir con requisitos mínimos de mantenimiento, para evitar la contaminación del alimento; los techos deben evitar acumulación de suciedad, condensación, formación de hongos, mohos, deben ser de fácil limpieza y mantenimiento; las paredes sin grietas; y las aberturas que se utilicen para ventilación deben estar protegidas con mallas de material corrosivo y de fácil limpieza y desinfección.
31	Se observaron implementos para servido de alimentos como cucharón y otros utensilios de servir, con mango en madera.	La representante legal mencionó que se efectuó el cambio de los utensilios, de acuerdo con lo sugerido en la auditoría y para ello envió la remisión de la Comercializadora mundial del Cauca, de fecha 28 de mayo de 2016, de "cucharón industrial inca". (Folio 470 de la Carpeta No. 3)	<p>El Despacho estima que la investigada transgredió lo señalado en el ítem aspectos generales, equipos y utensilios del Anexo No. 3 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que establece que "todas las superficies de contacto directo con el alimento deben poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libre de defectos, grietas u otras irregularidades que puedan atrapar partículas de alimentos o microorganismos que afecten la calidad sanitaria del producto, como por ejemplo, la madera o aglomerados de madera. Las partes de los utensilios deben ser fácilmente desprendibles para su limpieza y desinfección. (...)"</p> <p>pues en la auditoría se advirtió que contaban con implementos para servir como cucharón y otros utensilios de servir, con mango de madera, desconociendo lo establecido en el referido ítem.</p> <p>La representante legal en los descargos señaló que efectuó el cambio de los utensilios y para demostrarlo remitió la remisión de 28 de mayo de 2016 (visible a folios 470 de la Carpeta No. 3); sin embargo, tal argumento y prueba no desvirtúan el hallazgo y la infracción al ítem de Anexo No. 3 de la Guía en mención, porque en la auditoría practicada por</p>

Página 32 de 67



422
 564

RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

			los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad quedó acreditado que tenían implementos de servido con mango de madera desconociendo lo establecido en la mencionada guía.
32	El plan de saneamiento básico no incluyó el programa de control de agua, no se observó plan de contingencia para los cortes de agua ni se contó con certificación de lavado de tanques.	En el plan de mejora la fundación manifestó que se realizaría la actualización del plan de saneamiento básico con el control de manejo de agua y lavado de tanques.	La Dirección General considera que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó el numeral 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, programa de agua segura, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que dispone que dicho programa debe contener como mínimo lavado de tanques y plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa, ya que en la auditoría se encontró que el plan de saneamiento de FUNCAM no se incluyó el programa de control de aguas y no se observó plan de contingencia para los cortes de agua y certificación de lavado de tanques.
33	El programa de limpieza y desinfección incluyó como agente químico para realizar la desinfección de elementos y frutas y verduras, hipoclorito de sodio, sin embargo, en el servicio de alimentos se evidenció que el agente utilizado es el vinagre.	La representante legal indicó que se realizó y socializó el proceso de desinfección con el químico correspondiente con el personal de alimentos y para demostrarlo remitió acta de dicha capacitación sobre dosificación para la preparación de la solución desinfectante con hipoclorito de sodio para proceso de desinfección de alimentos. (Folio 467 al 469 de la Carpeta No. 3)	Este Despacho estima que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM no inobservó el numeral 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, programa de limpieza y desinfección, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que dispone que dicho programa debe contener como mínimo marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros), toda



RESOLUCIÓN No. 0018 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			vez que dicha norma regula el contenido el programa de limpieza y desinfección del plan de saneamiento, pero no establece la obligación de implementación de dicho programa en la desinfección de verduras.
34	En el programa de control de plagas no se incluyó la periodicidad de la fumigación del inmueble y no se cuenta con certificación de realización de este procedimiento.	La representante legal de FUNCAM señaló que como el contrato de aporte se suscribió el 1 de abril de 2016, se había concertado con la fumigadora realizar las fumigaciones días posteriores a la auditoría. Remitió el certificado de fumigación del 30 de abril de 2016 de Fumi Servicios Boré. (Folio 471 de la Carpeta No. 3)	Esta Dirección estima que con respecto al hallazgo bajo estudio, la investigada, FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM , vulneró el numeral 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, programa de control de plagas, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, que señala que el programa de control de plagas debe contener como mínimo tener en cuenta el control y seguimiento, y en la auditoría se advirtió que tal programa del plan de saneamiento no incluía la periodicidad de fumigación del inmueble y no se tenía certificación de ese procedimiento. La representante legal con los descargos señaló que como el contrato de aporte se celebró el 1 de abril de 2016, ya se había concertado realizar las fumigaciones días después de la auditoría, por lo que la misma se hizo días posteriores a la auditoría, pero para el Despacho tal argumento no prospera porque no está acreditado que antes de la auditoría se hubiese hecho la gestión con la entidad contratada para la fumigación; en la auditoría quedó probado que el programa de control de plagas no incluía la periodicidad de la fumigación y no tenían la certificación que se hubiese realizado tal procedimiento; y adicionalmente la orden de servicio de la fumigación es del 30 de abril de 2016, posterior a la auditoría.
35	Se observó depósito de basuras sin protección al aire libre, no se observaron canecas para clasificación de residuos.	En el plan de mejora la fundación manifestó que realizarían el depósito de basuras con la respectiva clasificación de residuos.	Para el Despacho la investigada transgredió lo señalado en el numeral 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, programa de desechos sólidos y líquidos, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y

Página 34 de 67



423
 565

RESOLUCIÓN No. 0018 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, así como el numeral 3.6. Manejo Ambiental de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, ya que en la auditoría se encontró que tenían un depósito de basuras sin protección al aire libre y no se observaron canecas para la clasificación de residuos, cuando la guía en comento exige que el programa de desechos sólidos y líquidos del plan de saneamiento debe contener procedimientos (que incluyan ubicación de recipientes, almacenamiento interno y sistemas de conducción y recolección, clasificación de los residuos) y que las organizaciones que operen programas del ICBF deben cumplir con separación en la fuente de residuos reciclables y no reciclables.</p>
36	<p>No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.</p>	<p>En el plan de mejora la fundación manifestó que se realizaría actualización del plan de saneamiento.</p>	<p>Esta Dirección estima que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó lo establecido en el numeral 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada mediante Resolución 2000 del 23 de abril de 2015 del ICBF, pues en la auditoría se advirtió que no existían registros de implementación de los diferentes programas que conforman el plan de saneamiento básico.</p>



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

37	Ropa en regular estado de algunos adolescentes.	La representante legal manifestó que se efectuó la entrega de la respectiva dotación a los adolescentes y que para acreditarlo allegó la remisión del 28 de mayo de 2016 de la Comercializadora Mundial del Cauca de los siguientes elementos: chancas, pijamas, camisas y pantalones. (Folio 470 de la Carpeta No. 3)	<p>El Despacho considera que la entidad investigada transgredió lo establecido en el numeral i), literal b) Dotación personal, ítem recursos, del numeral 3.4. Especificidades del servicio del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, conforme al cual "i. Todos los niños, niñas o adolescentes deben contar con la dotación personal de vestuario básico requerido la cual debe ser nueva y mantenerse en buenas condiciones. (...)."; así como lo señalado el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 que establece que el derecho a la calidad de vida supone la generación de condiciones que les aseguren vestuario adecuado; puesto que en la auditoría se encontró la siguiente situación con la dotación de los adolescentes: (...) con pantalón de sudadera y dos pares de medias rotas; (...) dos pares de medias rotas; (...) un pantalón de sudadera estaba roto; (...) la pijama estaba rota, un pantalón de sudadera estaba roto; y (...) la pijama y el pantalón de sudadera estaban rotos (Folios 36 al 37 de la Carpeta No. 1).</p> <p>La representante legal de FUNCAM indicó que se efectuó la entrega de dotación a los adolescentes y allegó remisión del 28 de mayo de 2016 de la Comercializadora Mundial del Cauca de los siguientes elementos: chancas, pijamas, camisas y pantalones, pero tales argumentos y pruebas no desvirtúan el hallazgo porque en la auditoría se verificó que la dotación de algunos adolescentes no se encontraba en buen estado.</p>
----	---	--	--



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

38	<p>Los adolescentes manifestaron que elementos como pijama, camisetas, sudaderas y en ocasiones calzoncillos y medias no se les entregan nuevos, les entregan dotación de otros adolescentes que ya egresaron de la Fundación. A los beneficiarios de la muestra les hacían falta elementos de dotación personal como: camisetas, pantalones, pijamas, medias, calzoncillos y deportivos.</p>	<p>La representante legal manifestó que se efectuó la entrega de la respectiva dotación a los adolescentes y que para acreditarlo allegó la remisión del 28 de mayo de 2016 de la Comercializadora Mundial del Cauca de los siguientes elementos: chancias, pijamas, camisas y pantalones. (Folio 470 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Esta Dirección estima que la entidad investigada inobservó el numeral i), literal b), ítem recursos, del numeral 3.4. Especificidades del servicio del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, conforme al cual "Todos los niños, niñas o adolescentes deben contar con la dotación personal de vestuario básico requerido la cual debe ser nueva y mantenerse en buenas condiciones. (...)"; lo señalado el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 que establece que el derecho a la calidad de vida supone la generación de condiciones que les aseguren vestuario adecuado; así como el literal i) del numeral 3.5. Aspectos Administrativos y Legales Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que consagra que deben cumplir con los elementos relacionados en los anexos que corresponden para cada adolescente y el Anexo C Dotación Personal, ya que en la auditoría se advirtió que algunos de los elementos de la dotación personal que les entregan no son nuevos y a los beneficiarios de la muestra les hacían falta elementos de dotación como: camisetas, pantalones, pijamas, medias, calzoncillos y deportivos.</p>
----	---	--	---



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2010

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

39	Todos los tenis están guardados en un locker, espacio que tenía las paredes sucias.	En el plan de mejora la fundación señaló que se "realiza la limpieza y desinfección del espacio en el que se ubica los Zapatos."	Para esta Dirección la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR -- FUNCAM trasgredió lo consagrado en el numeral 16, numeral 3 Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que establecen que las áreas deben estar en perfecto orden y aseo, porque al momento de la auditoría se encontró que los tenis estaban guardados en un locker que tenía las paredes sucias.
40	No se suministró bloqueador solar.	La representante legal de FUNCAM manifestó que se efectuó la entrega de la respectiva dotación a los adolescentes.	El Despacho considera que la fundación investigada inobservó el literal b) Dotación Personal, ítem recursos, numeral 3.4, Especificidades del servicio del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, y el numeral 17 del Anexo E: Dotación aseo e higiene personal de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que señalan que se requiere del suministro de los implementos de aseo personal para uso en la modalidad (Anexo E); que los adolescentes deben hacer uso real y efectivo de tales elementos y que todos

Página 38 de 67



45
 567

RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		<p>deben contar con la dotación completa de implementos de aseo personal, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 17 de dicho anexo el bloqueador solar; también infringió el literal i) Suministro y dotación para usuarios, numeral 3.5. Aspectos administrativos y legales, del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que establece que las entidades que operen programas con el ICBF deben suministrar los elementos relacionados en los anexos que corresponden a cada adolescente, toda vez que en la auditoría se encontró que a los adolescentes beneficiarios de la modalidad no se les suministra bloqueador solar.</p>
--	--	--

Componente administrativo:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	En el segundo piso se observó un baño sin puerta y sin caneca, las dos canecas de los otros dos baños no tenían tapa.	La representante legal de FUNCAM informó que en el transcurso de la ejecución del contrato de aporte se arregló la puerta del baño del segundo piso y para demostrarlo remitió el registro fotográfico del arreglo. (Folio 490 de la Carpeta No. 3)	El Despacho estima que la investigada desconoció el numeral 11, numeral 3. Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que indica como



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>condición locativa baños con puertas seguras; así como también el artículo 199 de la Ley 9 de 1989 que dispone que los recipientes para el almacenamiento de basuras deben estar provistos de tapa, ya que en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se encontró que un baño no tenía puerta, caneca y que las dos canecas de los otros dos baños no tenían tapa.</p> <p>La representante legal de FUNCAM afirmó que arregló la puerta del baño del segundo piso y remitió el registro fotográfico correspondiente, empero para este Despacho tal argumento y prueba no desvirtúan la infracción a los lineamientos y a la norma en mención porque la misma se configuró y fue advertida en la auditoría en la que se encontró que el baño carecía de puerta.</p>
2	<p>Se observó elementos en desuso en la zona de lavandería, debajo del aula múltiple y en la huerta.</p>	<p>La representante legal informó que en el transcurso de la ejecución del contrato de aporte se hizo limpieza del área de lavandería, del aula múltiple y de la huerta, y para demostrarlo remitió el registro fotográfico del arreglo. (Folios 491 al 492 y 494 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Esta Dirección advierte que la investigada desconoció el numeral 16, numeral 3. Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que indica como condición locativa que las áreas deben estar en perfecto orden y aseo, sin basuras, ni desperdicios; toda vez que en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se advirtió que había elementos en desuso en la zona de lavandería, debajo del aula múltiple y en la huerta.</p> <p>La representante legal de la entidad investigada afirmó que se hizo limpieza en la zona de lavandería, debajo del</p>

Página 40 de 67



426
 568

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>aula múltiple y en la huerta y remitió registros fotográficos para demostrarlo, pero tales argumentos y pruebas no prosperan porque no desvirtúan la infracción a los lineamientos y a la norma en mención porque la misma se configuró y fue advertida en la auditoría en la que se encontró que en la zona de lavandería, debajo del aula múltiple y en la huerta habían elementos en desuso.</p>
<p>3</p>	<p>Piscina estuvo todo el tiempo con la puerta abierta, sin reglamento de uso, demarcación de profundidad y alarma de inmersión, (el aseo de la zona que rodea la piscina lo realizan los beneficiarios).</p>	<p>Con los descargos la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM remitió registro fotográfico del cerramiento de la piscina con polisombra para prevenir su uso. (Folio 501 de la Carpeta No. 3)</p>	<p>Este despacho advierte que la investigada inobservó los numerales 5.4. del artículo 5; los literales e) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 que establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina debe exhibir en colores vistosos y en letra grande, visible para cualquier persona, la profundidad máxima de la piscina y que es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como: barrera de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión, o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos; 7.5 del artículo 7 y el artículo 8 del Decreto 554 de 2015, proferido por el Presidente de la República, que señala que dentro de los documentos para solicitar la certificación de normas de seguridad de piscina se encuentra el reglamento de uso; además que dentro de las normas mínimas de seguridad de las piscinas se encuentra la de escribir en vistoso y en letra grande, la profundidad de la piscina; y que los dispositivos de seguridad que deben utilizarse en estanques piscina son cerramiento, la alarma de agua o el detector de inmersión; como también el el numeral 25, numeral 3. Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus</p>



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que señala que los aljibes deben tener protección, ya que al momento de la auditoría se encontró que la piscina estuvo abierta todo el tiempo, no tenía reglamento de uso, demarcación de profundidad ni alarma de inmersión.</p> <p>Con los descargos la representante legal remitió un registro fotográfico del cerramiento de la piscina para evitar su uso, sin embargo, esa prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a las mencionadas normas y lineamientos, porque en la auditoría se encontró que todo el tiempo la piscina estuvo abierta; no tenía reglamento de uso, demarcación de profundidad, ni alarma de inmersión y el aseo de la zona que rodea la piscina lo estaban realizando los beneficiarios, desconociendo lo previsto en las mencionadas normas y lineamiento.</p>
4	<p>Se observó un cuarto denominado "Reflexión" en el cual son llevados los adolescentes que incumplen alguna norma institucional. Este cuarto presentaba claves de luz expuestas.</p>	<p>La representante legal de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM remitió registro fotográfico para demostrar que el cuarto de reflexión se deshabilitó.</p>	<p>Para esta Dirección la investigada transgredió lo señalado en los literales a) y j) situaciones vulneradoras y h) de los deberes del numeral 2.3.1.2. Código Ético del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, porque las precitados literales establecen que son situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes imponerles sanciones que atenten contra la integridad física, mental de los adolescentes y utilizar celdas de castigo; además que las personas que trabajan directamente con adolescentes deben abstenerse de sanciones o castigos, comunicando a la</p>



427
 569

RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2010

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>autoridad competente cualquier comportamiento que requiera abordaje por parte del equipo interdisciplinario, por cuanto en la auditoría se encontró que existe un cuarto de "reflexión" al cual son llevados los adolescentes que incumplen las normas institucionales.</p> <p>Adicionalmente, si bien con los descargos se demostró que el cuarto de reflexión se deshabilitó lo cierto es que ello ocurrió con posterioridad a la auditoría en la que se encontró un cuarto de reflexión con candados puestos al cual, según seis adolescentes, eran llevados cuando incumplían el pacto de convivencia.</p> <p>También está demostrado que la entidad transgredió el numeral 26, del numeral 3 Condiciones Locativas, del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que establece que los cables deben estar cubiertos, toda vez que para el momento de la auditoría se encontró que el cuarto de reflexión tenía cables expuestos.</p>
5	<p>El piso de las áreas de dormitorios y de la oficina psicosocial presenta grietas, la pared del baño del segundo piso presenta grietas al igual que dos paredes del aula múltiple.</p>	<p>En el plan de mejora FUNCAM indicó que se realizará la reparación de los pisos y paredes.</p>	<p>Esta Dirección advierte que la investigada desconoció el numeral 2, numeral 3. Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que indica como</p>



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>condición locativa "sin grietas", toda vez que en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se advirtió que el piso de las áreas de dormitorios y de la oficina psicosocial, la pared del baño y dos paredes del aula múltiple presentan grietas.</p> <p>En el plan de mejora la entidad señaló que realizaría las adecuaciones correspondientes, pero para el Despacho está demostrado el hallazgo y la infracción al lineamiento, porque en la auditoría quedó acreditada la existencia de grietas en el piso de los lugares mencionados.</p>
6	Una de las paredes exteriores de la bodega para almacenar colchones tenía cables de luz expuestos.	La representante legal de FUNCAM manifestó que se organizaron los cables expuestos en la parte de la bodega y allegó el registro fotográfico del arreglo correspondiente. (Folio 493 de la Carpeta No. 3)	Esta Dirección General advierte que la investigada desconoció el numeral 26, numeral 3. Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que indica como condición locativa "Los cables deben estar cubiertos", ya que en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se encontró que una de las paredes exteriores a la bodega de almacenamiento de colchones tenía cables de luz expuestos.
7	En los dormitorios no se dio cumplimiento al metraje establecido por beneficiario.	En el plan de mejora la entidad investigada señaló que se realizarían ampliaciones y construcción de nuevos alojamientos.	Para el Despacho la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM inobservó lo señalado en el numeral 1 del numeral 2. Proporcionalidad Anexo B: Dotación institucional de áreas y elementos, del de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años.

Página 44 de 67



428
 570

RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

			con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, ya que en la auditoría se advirtió que en los dormitorios no se dio cumplimiento al metraje establecido por beneficiario, pese a que el mencionado numeral exige que en los dormitorios debe ser de tres metros por adolescente como mínimo, lo cual fue inobservado en el presente caso.
8	Ninguna de las camas contaba con sobre sábanas.	En el plan de mejora FUNCAM, indicó que se estaba realizando la entrega de sábanas y sobre sábanas.	Esta Dirección General considera que la entidad investigada inobservó lo dispuesto en el Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, toda vez que en la auditoría se encontró que ninguna de las camas contaba con sobre sábana cuando el anexo en mención establece que se incluye la sobre sábana como parte de la dotación del juego de cama del dormitorio. Con el plan de mejora se señaló que se estaba realizando la entrega de sobre sábanas, pero para el Despacho tal argumento debe desestimarse porque quedó probado que cuando se efectuó la auditoría ninguna de las camas de los beneficiarios contaba con sobre sábana.
9	En las noches les colocaban candado a todos los dormitorios, manifestaron los adolescentes que si desean ir al baño deben orinar en unos recipientes de plástico, los cuales por la	En el plan de mejora FUNCAM manifestó lo siguiente: "Se está implementando la estrategia de llevar a los adolescentes al baño del segundo piso para que puedan suplir sus	Para esta Dirección General la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM incurrió en las situaciones vulneradoras de derechos de los adolescentes señaladas en los literales d) y p), de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

	mañana son sacados y desocupados.	necesidades."	y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, referidas a presentar negligencia en el cuidado de los adolescentes e incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la integridad de los mismos, porque cuando se practicó la auditoría se identificó que en las noches colocaban candados en los dormitorios de los adolescentes y que según lo afirmado por estos debían orinar en recipientes que eran desocupados al día siguiente. En el plan de mejora la entidad afirmó que se estaba implementando como acción llevar a los adolescentes al segundo piso a suplir sus necesidades, pero tal afirmación no desvirtúa el hallazgo ni la infracción porque en la auditoría se evidenció que en los dormitorios de los adolescentes ponían candado en las noches y que estos debían orinar en recipientes de plástico.
10	En las zonas comunes del primer piso de los dormitorios se observaron tres interruptores de luz en mal estado.	En el plan de mejora FUNCAM indicó que se realizaría la reparación de los interruptores de luz.	Este Despacho estima que la investigada transgredió el literal b) del numeral 3.6. Manejo Ambiental de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que dispone que los operadores de programas del ICBF deben cumplir con mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica con el fin de evitar cortos eléctricos, toda vez que en la auditoría se identificaron tres

Página 46 de 67



429
 571

RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>interruptores dañados en las zonas comunes del primer piso de los dormitorios.</p> <p>En el plan de mejora la entidad afirmó que realizaría la reparación de los interruptores de la luz; sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los lineamientos ya que en la auditoría quedó demostrado que los referidos interruptores estaban averiados.</p>
11	<p>La parte bajo la ventana de las escaleras que da al segundo piso del área de dormitorios no tenían vidrios. Las ventanas de los dormitorios tenían plásticos en lugar de vidrios y se encontraban rotos.</p>	<p>En el plan de mejora FUNCAM indicó que colocarían un plástico más resistente porque los adolescentes pueden utilizar los vidrios de las ventanas para auto agredirse o agredir a cualquier persona.</p>	<p>Para esta Dirección General la entidad investigada desconoció el numeral 3, numeral 3. Condiciones Locativas, del Anexo B Dotación Institucional de Áreas y Elementos, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que indica como condición locativa "Con ventanas con todos los vidrios puestos", ya que en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se advirtió que la parte bajo la ventana de las escaleras que da el segundo piso del área de dormitorios no tenía vidrios y las ventanas de los dormitorios tenían plástico en lugar de vidrios y se encontraban rotos.</p> <p>En el plan de mejora FUNCAM planteó que colocaría un plástico más resistente, toda vez que los adolescentes pueden utilizar los vidrios para auto agredirse o agredir a cualquier persona, pero tal argumento no prospera porque el lineamiento es claro y establece que todas las ventanas deben tener los vidrios puestos.</p>



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2010

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

12	En el recorrido se observó que en el punto ecológico no se realiza adecuada separación de residuos, se observó residuos tierra, envoltura de alimentos industrializados, plástico y hojas de árboles.	En el plan de mejora la entidad argumentó que realizaría campañas de sensibilización para que los puntos ecológicos sean utilizados adecuadamente.	El Despacho advierte que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM transgredió lo señalado en el literal a) del numeral 3.6. Manejo Ambiental de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, pues dicho literal dispone que con respecto a los residuos sólidos, las organizaciones que operan con programas del ICBF deben cumplir con la separación en la fuente de los residuos reciclables y no reciclables y cuando se practicó la auditoría se encontró que en el punto ecológico no se realiza adecuada separación de residuos, pues habían residuos tierra, envoltura de alimentos industrializados, plástico y hojas de árboles.
13	Aunque en el PAI se menciona la Ludoteca, la Institución no contaba con plan de ludoteca.	En el plan de mejora FUNCAM argumentó que realizaría el plan de ludoteca. Con los descargos allegó la propuesta de ludoteca. (Folios 496 al 500 de la Carpeta No. 3)	Esta Dirección General considera que con respecto a este hallazgo, la investigada vulneró el ítem plan de ludoteca establecido en el numeral 2.3.1.1. Proyecto de Atención Institucional de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, que dispone que el plan de ludoteca debe ser parte integrante del PAI, ya que al momento en que se efectuó la auditoría FUNCAM no tenía un plan de ludoteca, pese a que en el PAI se mencionada la existencia del mismo.



430
 572

RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

14	La entidad no contaba con plan de prevención de desastres.	En el plan de mejora FUNCAM señaló que realizaría el plan de prevención de desastres.	Para este Despacho la fundación investigada transgredió el literal j) del ítem otros aspectos del numeral 3.4. Especificidades del Servicio del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que señala que los operadores de programas de restablecimiento de derechos deben cumplir con un plan de prevención de desastres, teniendo en cuenta las posibilidades, capacidades y destrezas de los beneficiarios, porque cuando se practicó la auditoría se encontró que la investigada no tenía plan de prevención de desastres. (Folio 48 de la Carpeta No. 1)
----	--	---	--

La representante legal de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM, manifestó con respecto al componente administrativo que el causante principal de los hallazgos fue la disminución de los cupos, situación que afectó los recursos económicos y que debía dársele prioridad a la manutención de los adolescentes, cumpliendo con las obligaciones pactadas en el contrato de aporte, pero tal argumento no desvirtúa los hallazgos porque lo que se verificó en la auditoría practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, fue que la mencionada entidad no dio cumplimiento a los lineamientos aplicables a la modalidad.

En suma, como quedó visto para este Despacho la entidad investigada incurrió en varios de los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 027 del 2 de mayo de 2017, en los componentes legal, técnico y administrativo, razón por la cual se concluye que incurrió en el cargo primero falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad semicerrado internado restablecimiento en conflicto con la Ley, pero únicamente por los hallazgos que se probaron de acuerdo con el estudio que se efectuó en el anterior cuadro, y que fueron descritos en el informe de la auditoría realizada los días 4 y 5 de abril de 2016 en la sede ubicada en el Kilómetro 3 Vía Popayán El Tambo Vereda Cajete del municipio de Popayán, departamento del Cauca, y en el informe de alcance a la misma del 25 de mayo de 2016.

No puede pasarse por alto que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, tenía a su cargo el cuidado y protección de adolescentes que atendía, sin embargo su obrar fue descuidado y negligente como se observa de los múltiples hallazgos probados, sobre todo, en el tema de dotación incompleta de los adolescentes, utilización de cuarto de reflexión, falta de gestión en la consecución de citas médicas, falta de concepto de la piscina, PLATIN sin información necesaria, falta de atención psicológica, no registro de entrega de medicamentos, falta de gestión en la consecución de citas, negligencia en las operaciones del servicio de alimentos, etc.



RESOLUCIÓN No.

0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad y financieras para prestar el servicio en la modalidad semicerrado internado restablecimiento en conflicto con la ley, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de la auditoría, realizada los días 4 y 5 de abril de 2016, en la sede ubicada en el Kilómetro 3 Vía Popayán El Tambo Vereda Cajete del municipio de Popayán, departamento del Cauca.

Por aspectos metodológicos el estudio de cada uno de los hallazgos que dieron lugar al cargo se efectuará por medio del siguiente cuadro en cuya primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda los argumentos de defensa planteados en los descargos y/o alegatos de conclusión y las pruebas allegadas y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	En el Libro mayor y balances del año 2015, se pudo evidenciar que la contabilidad presentó una diferencia en el valor total del movimiento débito y crédito así: Movimiento Débito: \$7.248.275.464,29 Movimiento Crédito: \$1.759.723.982,32	La representante legal de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM indicó que conforme a la revisión efectuada al libro mayor se encontró que el mismo está bien elaborado y que hubo un yerro en la interpretación del funcionario del ICBF, pues su lectura debe hacerse de forma horizontal, y así las cifras cuentan con la partida doble, mientras que si se lee de forma vertical -como lo hizo el funcionario auditor-, es claro que se va a encontrar una diferencia exacta a la que se advirtió en el informe; adicionalmente, el software contable que maneja la fundación "Delta Evolution" no permite avanzar en un ingreso de un hecho económico si no se cuenta con la partida doble; solo debe hacerse una adecuada interpretación. Se adjunta libro mayor y balances de enero a diciembre de 2015.	De conformidad con el artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, proferido por el Presidente de la República, los hechos económicos deben registrarse en los libros por sistema de partida doble. Según el informe de auditoría se advirtió lo siguiente: "En el libro mayor y balances del año 2015, se pudo evidenciar que la contabilidad presentó una diferencia en el valor total del movimiento débito y crédito de la siguiente manera: Movimiento débito: 7.248.275.464,29 y Movimiento Crédito: 1.759.723.982,32." (Folio 185 reverso de la Carpeta No. 1) La fundación investigada considera que en el caso concreto el funcionario auditor incurrió en un yerro en la interpretación del libro mayor porque hizo la lectura de forma horizontal y no vertical y que el software contable no permite avanzar si no se cuenta con un sistema de partida doble. Para el Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM inobservó lo señalado en el artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, toda vez que verificados nuevamente los movimientos débitos y créditos del libro mayor y balances de enero a diciembre de 2015 persiste una diferencia de \$823.417.001,63, la cual



401
 523

0108 143 8 - 000

RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			<p>resulta de restar el total de movimientos débitos (\$8.412.799.444,80) y de movimientos créditos (\$9.236.216.446,43).</p> <p>Así las cosas, independientemente de que el libro mayor y balance se lea de forma vertical y horizontal, o que el software contable no permita avanzar sino se cuenta con la partida doble, lo cierto es que existe una diferencia de \$823.417.001,63.</p>
2	<p>La entidad no ha registrado en su contabilidad, las partidas y registros establecidos bajo normas NIIF, a pesar de pertenecer al grupo N° 2.</p>	<p>La representante legal indicó que cuando se efectuó la visita, FUNCAM aún estaba en proceso de transición a las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto la entidad investigada, FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, transgredió lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, ya que conforme a dichos numerales la entidad desde el 1 de enero de 2016, debía manejar su contabilidad bajo normas financieras NIIF para todos los efectos y en el momento en que se practicó la auditoría se encontró que no había registrado en su contabilidad, las partidas y registros bajo normas NIIF, pese a que hace parte del grupo No. 2.</p> <p>En cuanto al argumento conforme al cual cuando se efectuó la visita, FUNCAM estaba en proceso de transición a las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, se reitera los numerales 6 y 7 del 1.1.2.3. del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, establecen claramente la obligación de llevar contabilidad con normas NIIF desde el 1 de enero de 2016:</p> <p>"6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.</p> <p>7. Primer período de aplicación. Es</p>



RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

		<p>aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016."</p> <p>Por otro lado frente al argumento conforme el cual, en el momento en que se practicó la auditoria la entidad investigada se encontraba aún en proceso de transición a las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, este despacho advierte que el numeral 4 del 1.1.2.3. del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, establece claramente que:</p> <p><u>"4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1° de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento."</u>(Negrilla y subrayada fuera de texto).</p> <p>Del numeral 4 de la norma transcrita se desprende que la Fundación se encontraba en periodo de transición con corte del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, es decir que, se reitera, desde el 1 de enero de 2016 ya debía llevar la contabilidad para todos los efectos bajo normas internacionales</p>
--	--	--

432
574

RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

			de información financiera NIIF. En consecuencia de lo expuesto el hallazgo se confirma.
--	--	--	--

Como se observa, para esta Dirección General la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** incurrió en el cargo segundo, pues quedaron demostrados los hallazgos que lo fundamentan y la inobservancia de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6, presuntamente habría dado una destinación a los fondos distinta a la prevista y autorizada toda vez que como se advirtió en el informe de la auditoría realizada los días 4 y 5 de abril de 2016, en la sede de la modalidad semicerrado internado, restablecimiento, en conflicto con la ley ubicada en el Kilómetro 3 Vía Popayán El Tambo Vereda Cajete del municipio de Popayán, departamento del Cauca, se registraron pagos por concepto de "honorarios por prestación de servicios como jurídico de FUNCAM", desde el mes de enero de 2016, a favor de Andrés Sterling Casas, por valor mensual de \$500.000, los cuales no se encuentran avalados por los lineamientos de protección.

En los descargos, la representante legal de la fundación investigada señaló que el funcionario encontró el pago realizado al señor Andrés Sterling Casas en documentos que no correspondían a la modalidad; no obstante, en los informes financieros de los meses de enero, febrero y marzo de 2016, se puede observar que tales pagos no se efectuaron con recursos del ICBF; el funcionario revisó el informe financiero del mes de abril de 2016, donde no hay pagos a Andrés Sterling Casas y en los informes siguientes que la supervisión revisó y certificó, tampoco se contempla al abogado en mención.

Ahora bien, los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados aprobado por Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, modificados por la Resolución No. 707 del 28 de febrero de 2011 del ICBF, en el numeral 3.5. Aspectos administrativos y legales, literal j) y los anexos A Talento Humano, Internado, establecen:

3.5. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES

Las instituciones que estén dispuestas a operar programas ofrecidos por el ICBF deben cumplir como mínimos los siguientes requisitos administrativos, legales y financieros:

(...)

j) Talento humano: Personal capacitado para desarrollar el programa, según lo establecido en los estándares.

(...)

ANEXO A	
(...)	
Nombre del Anexo:	Talento Humano



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

(...)

Área	Profesional	Vulneración	Internado				
			(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Administrativa	Representante legal	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Responsable del Servicio	NA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Secretaría	TC x Unidad	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Serv. Contab y Rev. Fiscal	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Aprendiz del SENA	NA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Coordinador	TC x Unidad	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Aux. Gestión	NA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Área Profesional	Médico	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Psiquiatra	NA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Odontólogo	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Psicólogo	TC x 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Trabajador Social	TC x 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Nutricionista	MT X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Especialista del área	MT X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Instructor de Taller	MT X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Aux. Enfermería	NA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Formador Diurno	2 TC X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Formador Nocturno	2 TC X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Auxiliar Nocturno	TC x Unidad	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Formador Nocturno Fin de Semana	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Servicios Generales	Servicios Generales	TC X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Cocinero	1 TC X 50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Transporte	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Portero	NA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Mantenimiento	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Recreación	Garantizar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

A su vez, el Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, numeral 3. Modalidad: Internado Atención Especializada, en el numeral 3.4. Especificidades del Servicio, Recursos literal c) Talento Humano, señala:

"3.4. Especificidades del Servicio



455
 575

RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

(...)

Recursos: Los aportes asignados por el ICBF para el desarrollo de esta modalidad incluyen:

(...)

c) **Talento Humano:** La entidad debe garantizar el recurso humano de carácter administrativo, profesional y de servicios generales necesario para la prestación del servicio de acuerdo con las características específicas de la población que atiende. (...)"

A su turno, la Ficha I-43 de los Lineamientos de Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras - Vigencia 2016, aprobados mediante la Resolución No. 0001 del 4 de enero de 2016, expedida por el ICBF, en el ítem de clasificador del gasto (internado atención especializada), incluye el talento humano:

FIGHA I 43	PRG	SPRG	PROY	SBPY
	320	1504	7	103
PROYECTO	PROTECCIÓN - ACCIONES PARA PRESERVAR Y RESTITUIR EL EJERCICIO INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA			
SUBPROYECTO	VULNERABILIDAD O ADOPTABILIDAD			
MODALIDAD	1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. Internado de Atención Especializada -APVND 6. (...) 7. (...) 8. (...) 9. (...) 10. (...) 11. (...) 12. (...) 13. (...) 14. (...) 15. (...) 16. (...)			
OBJETIVO	GENERAL			
	ESPECÍFICO			
POBLACION OBJETIVO	Niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus familias			
ACCIONES	(...)			
PARÁMETROS	TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO		(...)	
	ROTACIÓN		(...)	
	BIENESTARINA		(...)	
	COSTO		(...)	
CONTRATACIÓN	(...)			



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

CLASIFICADOR DEL GASTO	(...) <i>Internado de Atención Especializada (vulneración, situación de vida en calle, consumo de sustancias psicoactivas y violencia sexual) - APVND El valor cupo que se aporta incluye el cubrimiento de: a) Alimentación (Desayuno, Refrigerio, Almuerzo, Refrigerio y Cena); b) Dotación básica (el ICBF reconoce dentro del costo cupo niño mes el uso de los elementos dispuestos por el operador), personal (vestuario, toallas y elementos de aseo), escolar (uniformes, útiles y elementos similares); c) Talento humano; d) servicios públicos domiciliarios, transporte, papelería y demás componentes necesarios para garantizar la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en el servicio de acuerdo con los lineamientos y estándares definidos por el ICBF.</i> (...) Subraya y negrilla fuera del texto original		
LINEAMIENTOS TÉCNICOS	(...)		
Vo. Bo.	ANA MARIA FERGUSSON TALERO <i>Directora de Protección</i>	EDGAR ROBLES PIÑEROS <i>Subdirección de Programación</i>	FECHA DE EXPEDICIÓN: <i>Enero de 2016</i>

De los apartes de los lineamientos transcritos se concluye que el clasificador del gasto para la modalidad internado restablecimiento, incluye los gastos del talento humano autorizado y dentro del mismo no se encuentra el cargo de abogado.

En el acta de auditoría se señaló lo siguiente: "Se registran pagos por concepto de honorarios por prestación de servicios como jurídico de FUNCAM, desde el mes de enero de 2016, a favor de Andrés Sterling Casas, por valor mensual de \$500.000."

Revisado el expediente se encontraron los siguientes soportes recaudados en la auditoría:

- "Planilla de reconocimiento de honorarios por prestación de servicios enero de 2016 - semicerrado internado restablecimiento", en la que figura Andrés Sterling Casas como jurídico de FUNCAM con honorarios de \$500.000. (Folio 127 de la Carpeta No. 1)
- Comprobante de egreso del 16 de febrero de 2016, del pago efectuado al señor Andrés Sterling Casas, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de honorarios por prestación de servicios como jurídico de FUNCAM correspondiente al mes de enero de 2016. (Folios 137 de la Carpeta No. 1)
- Cuenta de cobro del señor Andrés Sterling Casas, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de asesorías jurídicas y legales, correspondiente al mes de enero de 2016. (Folio 138 de la Carpeta No. 1)

En este caso de los soportes relacionados se desprende que, si bien la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** efectuó unos pagos de honorarios por prestación de servicios, por concepto de asesorías jurídicas legales, dicha planilla de reconocimiento de honorarios, comprobante de egreso y cuenta de cobro no son evidencias que permitan determinar, si los pagos efectuados se estaban realizando con el contrato de aportes, y como se mencionó con anterioridad en los informes financieros de los meses de enero, febrero y marzo de 2016, se puede observar que tales pagos no se efectuaron con recursos del ICBF.

Por lo anterior para el Despacho, la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** no incurrió en este cargo, por cuanto revisadas las pruebas recaudadas en la auditoría a las que se hizo alusión líneas arriba y las allegadas con los descargos (Planillas Semicerrado - Internado Restablecimiento Centro Zonal Popayán Enero, febrero y marzo de 2016), se concluye que no está probado que la entidad en mención haya pagado "honorarios por prestación de servicios como jurídico de FUNCAM", desde el mes de enero de 2016, a favor de Andrés Sterling Casas, por valor

Página 56 de 67



RESOLUCIÓN No. 0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

mensual de \$500.000, con recursos del contrato de aporte, razón por la cual no incurrió en una destinación a los fondos distinta a la prevista y autorizada que dé lugar a la sanción de cancelación de la personería jurídica reconocida por el ICBF.

No prospera el cargo.

4.1. Sobre el acta de liquidación de los contratos de aporte:

La representante legal de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM señaló en los descargos que mediante acta de liquidación final del 4 de noviembre de 2016, se dejó constancia que tal entidad está a paz y salvo con las obligaciones contractuales y por todo concepto derivado de dicho contrato y que las partes se obligan a lo manifestado en Acta de Liquidación Final.

Para desatar el estudio de los anteriores argumentos, debemos señalar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y según los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto le corresponde *realizar auditorías selectivas de gestión de calidad a los prestadores de servicios del instituto; adoptar medidas de control y proponer los correctivos necesarios*, y *Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competen al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente*.

Así por ejemplo y con relación a la función de inspección, vigilancia y control, se hace necesario realizar una explicación respecto de esta función que tiene a cargo el ICBF, precisando que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es así como, las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado² y de los cuales hacen parte la Contraloría General de la República³, que se encarga del orden fiscal, el Ministerio Público⁴, que está integrado por la Procuraduría General de la Nación, quién vigila el ejercicio diligente y eficiente de las actuaciones administrativas, la Defensoría del Pueblo, que se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, personeros municipales y demás funcionarios que determine la ley⁵.

No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control; de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la

¹ Constitución Política de Colombia artículo 209

² Ibídem 118.

³ Ibídem artículo 267

⁴ Ibídem artículos 275 y ss.

⁵ Ibídem artículo 118.



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

administración que él preside, a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁶; así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores⁷".

La misma constitución autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la norma que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁸.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹⁰, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)¹¹; además se agregó en el numeral 7° la función de señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción y en el numeral 8 la función de Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-924/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Reintería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Corte, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al dejarse nugadas las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional (...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

⁷ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

⁸ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

⁹ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

¹⁰ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

¹¹ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.



RESOLUCIÓN No.

0018

3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción¹².

El Decreto 361 de 1987, legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Particularmente el artículo 16 del Código, establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce por obvias razones tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto, que atendiendo lo consagrado en la Ley 489 de 1998, que creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas, y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado¹³, el ICBF no sólo ha establecido al interior de su administración la Oficina de Control Interno¹⁴, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad,¹⁵ cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad¹⁶.

Al respecto del tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional¹⁷ ha manifestado:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de

¹² En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

¹³ Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

¹⁴ Decreto 987 de 2012 artículo 3°.

¹⁵ Ibidem. artículo 5°.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretell Chaljub



RESOLUCIÓN No.

0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe: (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007^[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control; los cuales, de manera general se pueden entender como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión Institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto, para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia en áreas de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan, (Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3899 de 2010).

En relación con la auditoría se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades

Página 61 de 67



RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, identificada con NIT 900.647.900-6"

administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.

En el caso concreto si bien al expediente se allegó el acta de liquidación del contrato de aporte No. 19262016-385 de 2016, suscrito entre la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM** y el ICBF Regional Cauca de fecha 4 de noviembre de 2016, en la que se observa que la supervisora certificó el cumplimiento del contrato y las partes se declararon a paz y salvo, por todo concepto derivado de del mismo (Folios 332 al 333 de la Carpeta No. 2), tales pruebas no desvirtúan ni impiden adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita, por cuanto en este proceso no se está cuestionando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato de aporte, para lo cual está previsto el otro procedimiento como es el administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2017 y 86 de la Ley 1474 de 2011, sino la prestación del servicio público de bienestar familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que, como ya se mencionó, le asisten a la mencionada Oficina y no en virtud de las de supervisión que le correspondían a la supervisora del mencionado contrato de aporte.

No sobra señalar que una misma conducta puede dar lugar a diferentes tipos de responsabilidad como puede ser penal, civil, administrativa, contractual, etc., y si en el caso concreto, en el marco de la ejecución del contrato de aporte, se le concedió paz y salvo a la contratista, ello no obstaba para iniciar y continuar el proceso administrativo sancionatorio que le compete a esta Dirección, de conformidad con la mencionada Resolución 3899 de 2010, con el fin de verificar la comisión de infracciones y faltas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues, se reitera, aquí no se están verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino si en la prestación del servicio, se observaron los lineamientos y demás normas aplicables a la modalidad Internado restablecimiento.

4.2. En cuanto al plan de mejora y el cierre del mismo:

La representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**, manifestó que con ocasión de los hallazgos encontrados en la auditoría, adelantó un plan de mejora, que fue retroalimentado en dos oportunidades por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante Oficio No. S-2016-595140-0101 del 11 de noviembre de 2016, estimó que no debía llevarse a cabo la verificación del mismo, porque para el segundo semestre de 2016, la fundación no continuó con la ejecución del contrato de aporte No. 19262016-385, debido a la terminación bilateral del mismo, por lo que considera que no hay lugar a continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

En el expediente, está demostrado que la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, mediante correos electrónicos del 16 de mayo, 14 de junio, 11 de agosto y 6 de julio de 2016, presentó el plan de mejora, los ajustes y los soportes al mismo. (Folios 218, 219, 330 y 331 de la Carpeta No. 2)

Adicionalmente, que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficios del 24 de junio y 8 de agosto de 2016, radicados con los Nos. 308072 y 383062, efectuó dos retroalimentaciones al plan de mejora. (Folios 217 y 220 de la Carpeta No. 2)



RESOLUCIÓN No. 0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

También está acreditado que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio del 11 de noviembre de 2016, radicado con el No. 595140, informó a la representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** el cierre de la auditoría, en atención por un lado, al concepto interdisciplinario del equipo que realizó la misma, en el cual se indicó que no es posible efectuar la verificación del posible cumplimiento del plan de mejora, porque para el segundo semestre de 2016, la entidad no continuó ejecutando el contrato de aporte No. 19262016-385 y por otro, al concepto emitido por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del 29 de marzo de 2016, en el que se indicó que se cerraba el mencionado plan de mejora, sin perjuicio de las acciones procedentes por las situaciones encontradas. (Folio 257 de la Carpeta No. 2)

Visto lo anterior, este Despacho advierte que si bien, está probado que la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, presentó un plan de mejora para los hallazgos encontrados, tal situación no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta no depende del plan de mejora, el cual debe formular y ejecutar el operador, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención; en ese sentido, cabe anotar que en el oficio por medio del cual se le informó el cierre de la auditoría, claramente se indicó a la fundación que ello ocurría, sin perjuicio de las acciones que pudieran adelantarse con ocasión de las situaciones encontradas.

Dicho en otros términos la presentación del plan de mejora y del cierre de la auditoría, no obstaba para adelantar el proceso administrativo sancionatorio de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, ya que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el servicio público de bienestar familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría, y otra el plan de mejora a través del cual se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impiden que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar.

Por otra parte, la circunstancia de que se haya terminado bilateralmente el contrato de aporte No. 19262016-385 y que, por tal razón, no se pudiera continuar con la verificación del plan de mejora, tampoco desvirtúa los hallazgos y la infracción de las normas citadas en el auto de cargos y que quedaron demostradas al momento en que se practicó la auditoría.

En suma, ni el hecho de que la entidad investigada haya presentado el plan de mejora ni el cierre del mismo, demuestran que ésta cumplía con los lineamientos y las normas contables y que no incurrió en varios de los hallazgos endiligados en el Auto de Cargos No. 027 del 2 de mayo de 2017, mencionados líneas arriba, evidenciados al momento en que se efectuó la auditoría y que fueron analizados y se encontraron probados.

4.3. De la sanción:

Sobre las sanciones administrativas, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio,

Página 63 de 67



RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." ¹⁸ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica.

Por su parte, los artículos 37 y 39, de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(..)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



437
580

RESOLUCIÓN No. 0018 - 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

(..)

3. Cuando la persona jurídica no establece los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6, es responsable de los cargos primero y segundo que se le formularon en el Auto de Cargos No. 027 del 2 de mayo de 2017, al haber incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio e incumplido las normas de contabilidad y financieras, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 4 y 5 de abril de 2016 y en el informe de alcance a la misma del 25 de mayo de 2016 y que, se reitera, se encontraron demostrados en el estudio efectuado en esta resolución.

Así las cosas, y los hallazgos detectados que, sin duda alguna, pusieron en peligro los derechos de los adolescentes, la consecuencia sancionatoria será la establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, la cancelación de la licencia de funcionamiento, para el caso concreto, bienal otorgada por el ICBF - Regional Cauca mediante la Resolución No. 3275 del 3 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones 4880 del 23 de septiembre de 2015 y 1659 del 3 de mayo de 2016 (visibles a folios 122 al 125 de la Carpeta No. 1), para desarrollar la modalidad semicerrado internado restablecimiento, por la causal No. 3 del artículo 39 ibídem "Cuando la persona jurídica no establece los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente."

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con el NIT 900.647.900-6, la cancelación de la licencia de funcionamiento bienal otorgada por el ICBF - Regional Cauca mediante la Resolución No. 3275 del 3 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones 4880 del 23 de septiembre de 2015 y 1659 del 3 de mayo de 2016, para desarrollar la modalidad semicerrado internado restablecimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Carrera 15 No. 11-15 de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, se procederá a notificar por

Página 65 de 66



RESOLUCIÓN No.

0018

- 3 ENE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6"

aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, el Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cauca, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de este acto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rosa Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Mónica Alexandra Cruz Omaña - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: María Lucía Rojas Lara / Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Miliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 66 de 66



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cauca
Grupo Jurídico



GOBIERNO
DE COLOMBIA

19-40200

Popayán 7 de febrero de 2019

Señora
MARIA DEL MAR COLLAZOS
Representante Legal Fundación Caminos de Amor - FUNCAM
Carrera 15 No. 11-15 Popayán



ASUNTO: Citación – Notificación Personal del contenido de la resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019.

Respetuosamente me permito solicitarle se sirva comparecer a las instalaciones del ICBF Regional Cauca - Grupo Jurídico; ubicada en la Calle 6 Carrera 26 Esquina, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, lo anterior con el fin de surtir la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL del contenido y términos de la resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019.

En caso de la no comparecencia, procederemos a notificarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

HORACIO ENRIQUE DORADO QUINTERO
Coordinador Grupo Jurídico
ICBF Regional Cauca

RECIBIDO 07 FEB 2019

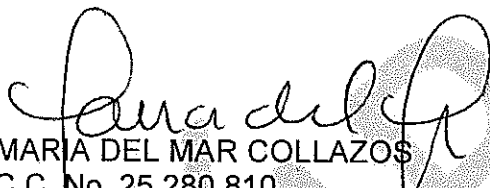
Maria Collazos
4:30 p.m.



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Popayán, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 11:10 a.m. se presenta la señora MARIA DEL MAR COLLAZOS, identificada con cedula No. 25.280.810, con el fin de ser NOTIFICADA PERSONALMENTE del contenido y términos de la resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra la Fundación Caminos de Amor – FUNCAM identificada con NIT 900.647.900.-6"*. Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del acto administrativo, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual debe imponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación.

LA NOTIFICADA:


MARIA DEL MAR COLLAZOS
C.C. No. 25.280.810
Dirección: Carrera 15 No. 11-15
Teléfono: 8373011

QUIEN NOTIFICA:


— HORACIO ENRIQUE DORADO QUINTERO
Coordinador Grupo Jurídico
ICBF Regional Cauca

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Luis Celiar Garcia Quintero <luis.garciaq@icbf.gov.co>
Enviado el: viernes, 08 de marzo de 2019 12:18 p. m.
Para: Uriel Ancizar Carrero Acevedo
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: RV: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FUNCAM
Datos adjuntos: Solicitud06032019_2.xlsx

Buenos días,

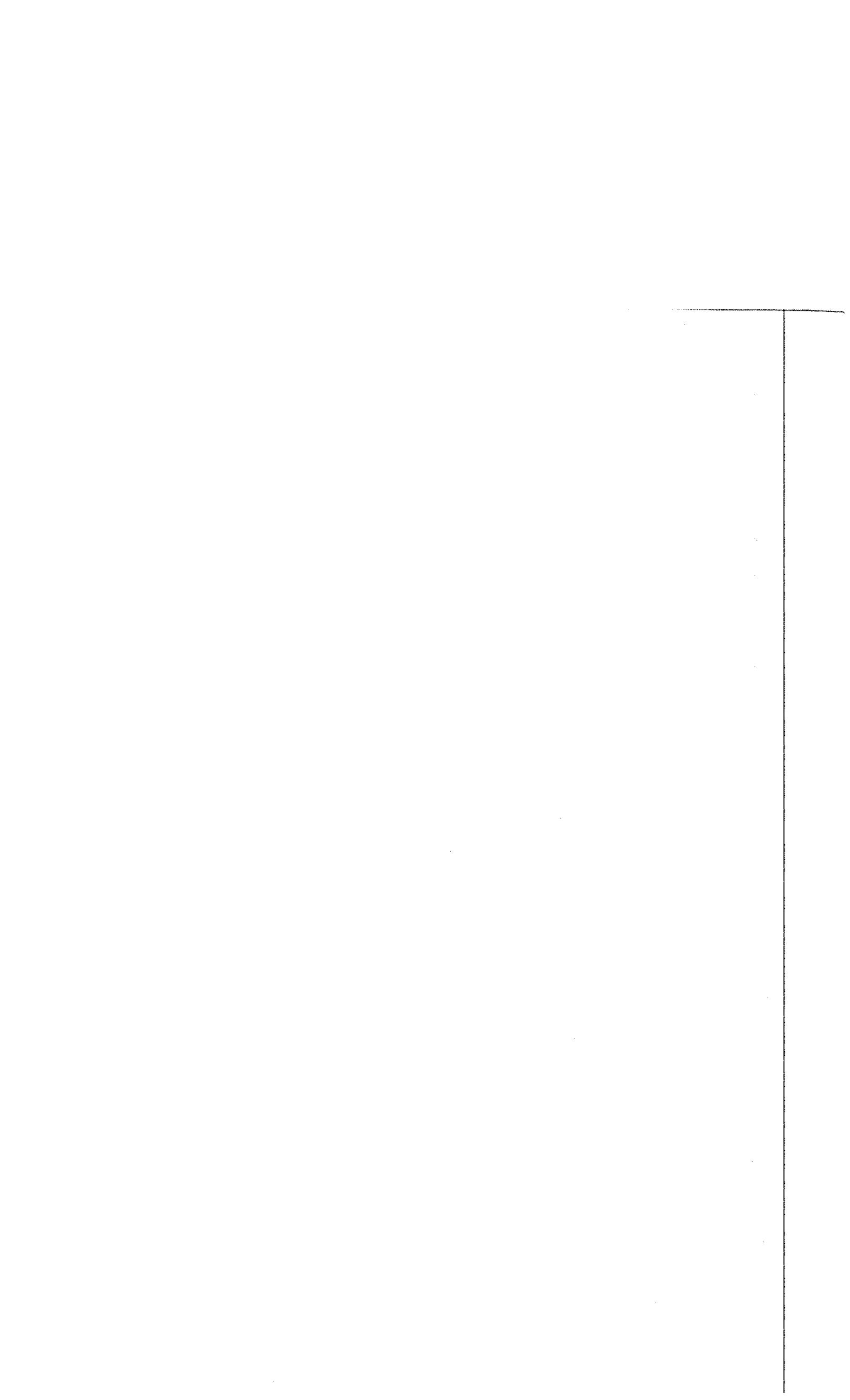
Doctor de manera atenta le informo el Ingeniero Tommy no encontró radicado referente a la solicitud, pero adjunto un Excel con radicados de la fundación para que sean verificados por el área de aseguramiento a la calidad, en la sede nacional se buscó por nombre de la asociación y asunto, no aprecio información relacionada con la petición, por lo tanto no ha ingresado documento de respuesta de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con el NIT. 900.647.900-6, no hay radicados referentes a las fechas estipuladas en el correo inferior,

gracias por la atención prestada,

cordialmente,

Luis Celiar Garcia Quintero

Counter 4-72/ICBF



Avenida carrera 68 N° 64c-75 piso 1

Teléfono:3002001285

De: Tommy David Puccini Colina
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 03:51 p.m.
Para: Luis Celiar García Quintero <luis.garciaq@icbf.gov.co>; Mesa Informatica De Soluciones <mis@icbf.gov.co>
Asunto: RE: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FUNCAM

Buen día envió el listado solicitado

Tommy David Puccini Colina
Contratista- Ingeniero de Sistemas
Sub-Dirección de Sistemas Integrados
ICBF Sede de la Dirección General
Calle 57 No. 16 - 35 - Bogotá
Teléfono 4377630 Extensión: 100065

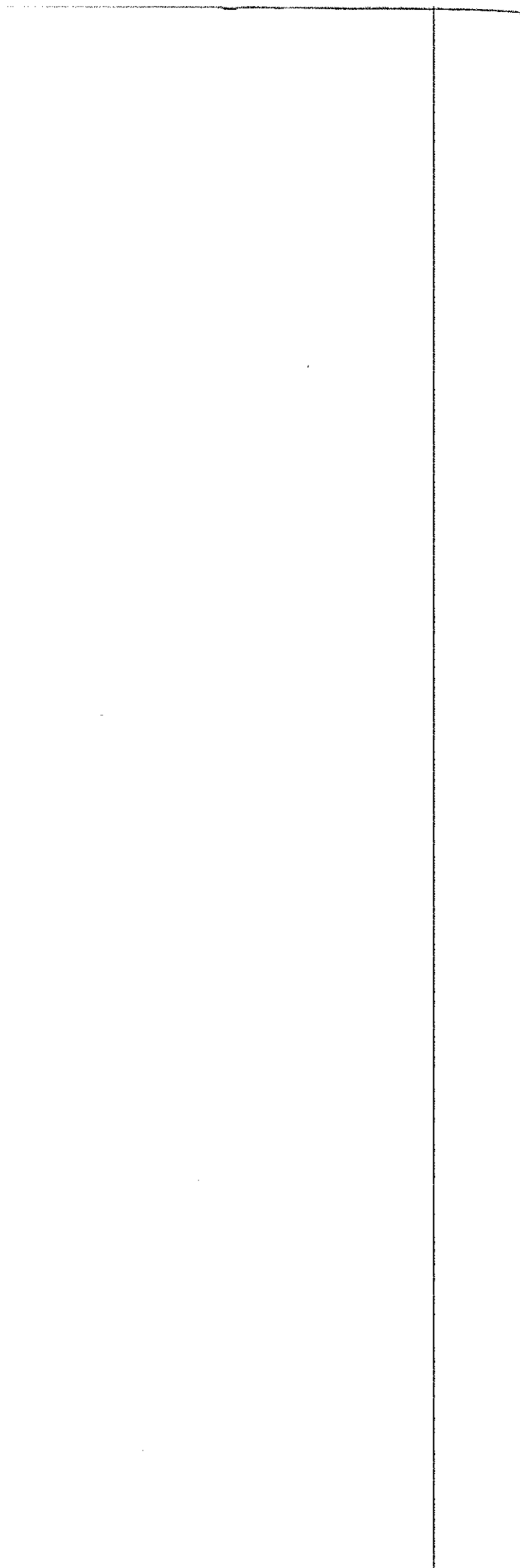
Línea gratuita atención al cliente
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Trabaja en:
@ICBFColombia
icbfcolombia.com/ICBFColombia

De: Luis Celiar Garcia Quintero
Enviado el: martes, 5 de marzo de 2019 11:35 a.m.
Para: Tommy David Puccini Colina <Tommy.Puccini@icbf.gov.co>; Mesa Informatica De Soluciones <mis@icbf.gov.co>
Asunto: RV: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FUNCAM
Importancia: Alta

Buenos días,



De manera atenta le reenvió solicitud de información, radicados de entrada direccionados a 10300 - OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD, u otra dependencia, por la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT. 900.647.900-6, fechas del día 14 al 28 de febrero de 2019 asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, quedo atento a su comentario, gracias por la atención prestada,

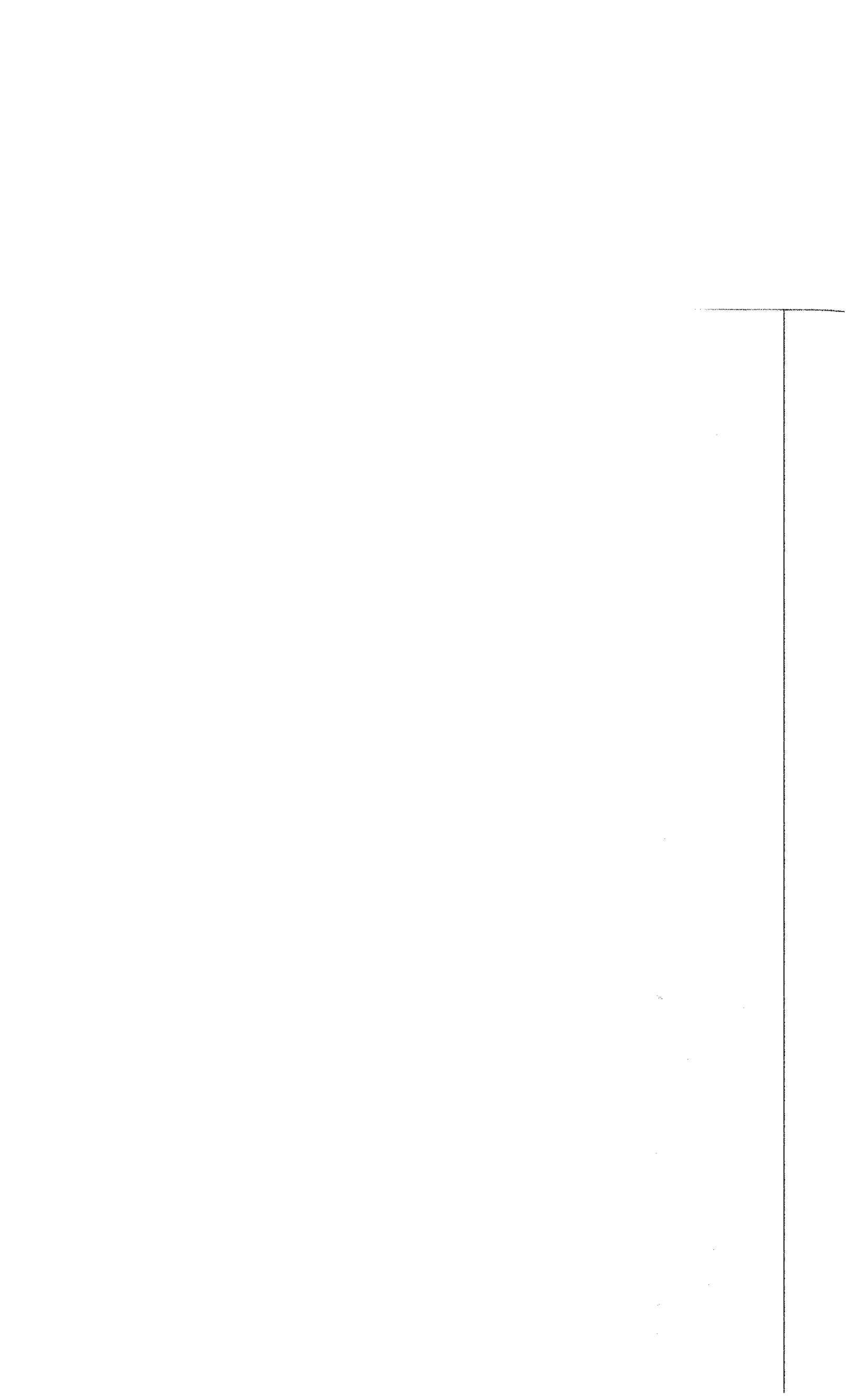
Nota: esta información se solicita por regionales, centros zonales y sede Nacional,

Cordialmente,

Luis Celiar Garcia Quintero
Counter 4-72/ICBF
Avenida carrera 68 N° 64c-75 piso 1
Teléfono:3002001285
Bogotá. D.C.

De: Luis Celiar Garcia Quintero
Enviado el: viernes, 01 de marzo de 2019 10:00 a.m.
Para: Tommy David Puccini Colina <Tommy.Puccini@icbf.gov.co>
CC: Uriel Ancizar Carrero Acevedo <Uriel.Carrero@icbf.gov.co>
Asunto: RV: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FUNCAM
Importancia: Alta

Buenos días,



De manera atenta le envió solicitud de información, radicados de entrada direccionados a 10300 - OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD, u otra dependencia, por la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT. NIT. 900.647.900-6, fechas del día 14 al 28 de febrero de 2019 asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, quedo atento a su comentario, gracias por la atención prestada,

Nota: esta información se solicita por regionales, centros zonales y sede Nacional,

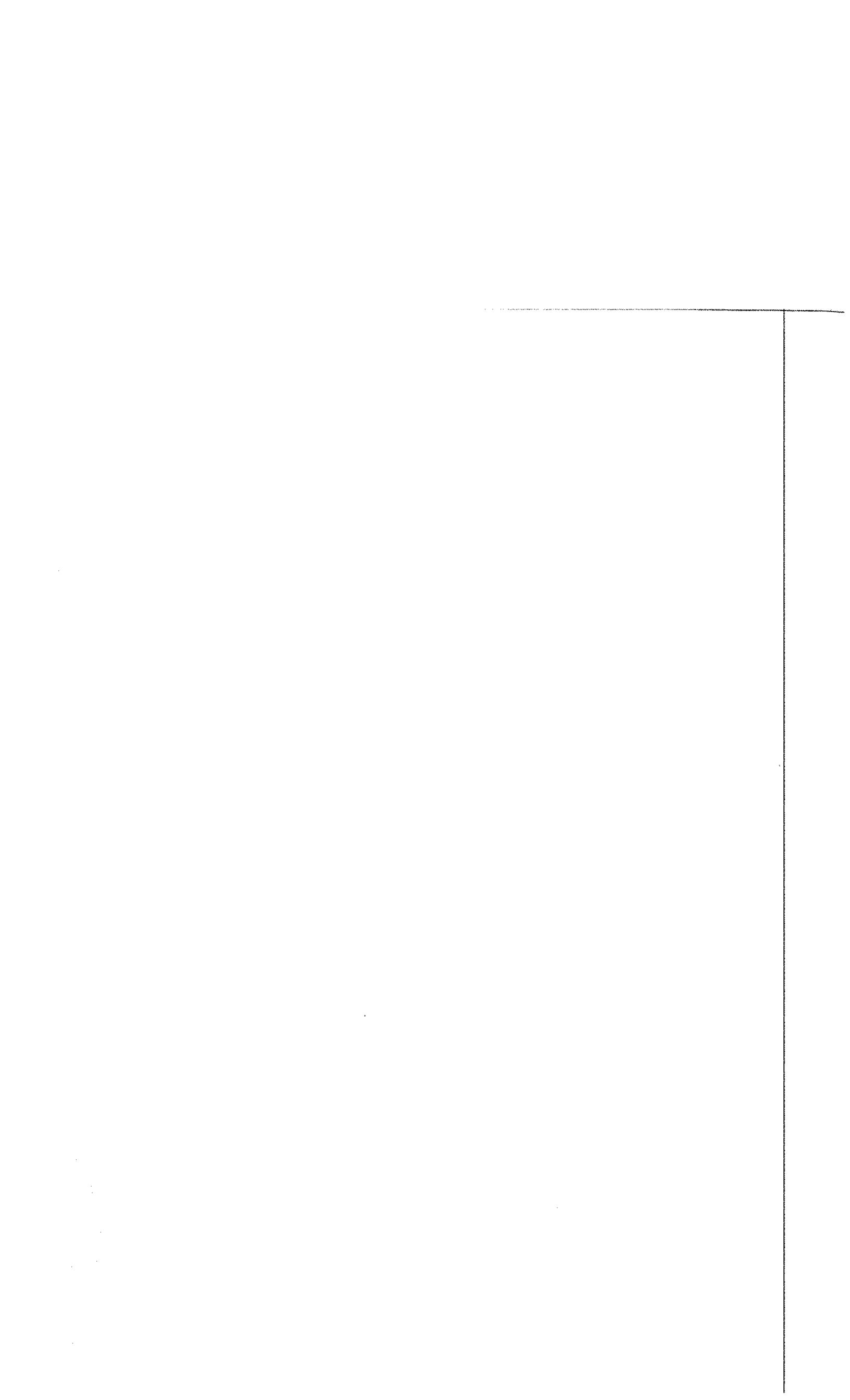
Cordialmente,

Luis Celiar Garcia Quintero
Counter 4-72/ICBF
Avenida carrera 68 N° 64c-75 piso 1
Teléfono:3002001285
Bogotá. D.C.

De: Lilibana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: viernes, 01 de marzo de 2019 09:24 a.m.
Para: Luis Celiar Garcia Quintero <luis.garcia@icbf.gov.co>
Asunto: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FUNCAM

Buenas días,

Señor
LUIS CELIAR GARCÍA QUINTERO
Grupo de Gestión Documental



Respetada señora

De manera atenta y respetuosa solicitó de su colaboración con el fin de que me informe si entre los días 15 de febrero al 28 de febrero del 2019, la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6, radicó en la Regional algún documento con referencia recurso de reposición.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Liliana Marcela Cardona Espinosa
Contratista
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75
437 76 30 Ext: 100232

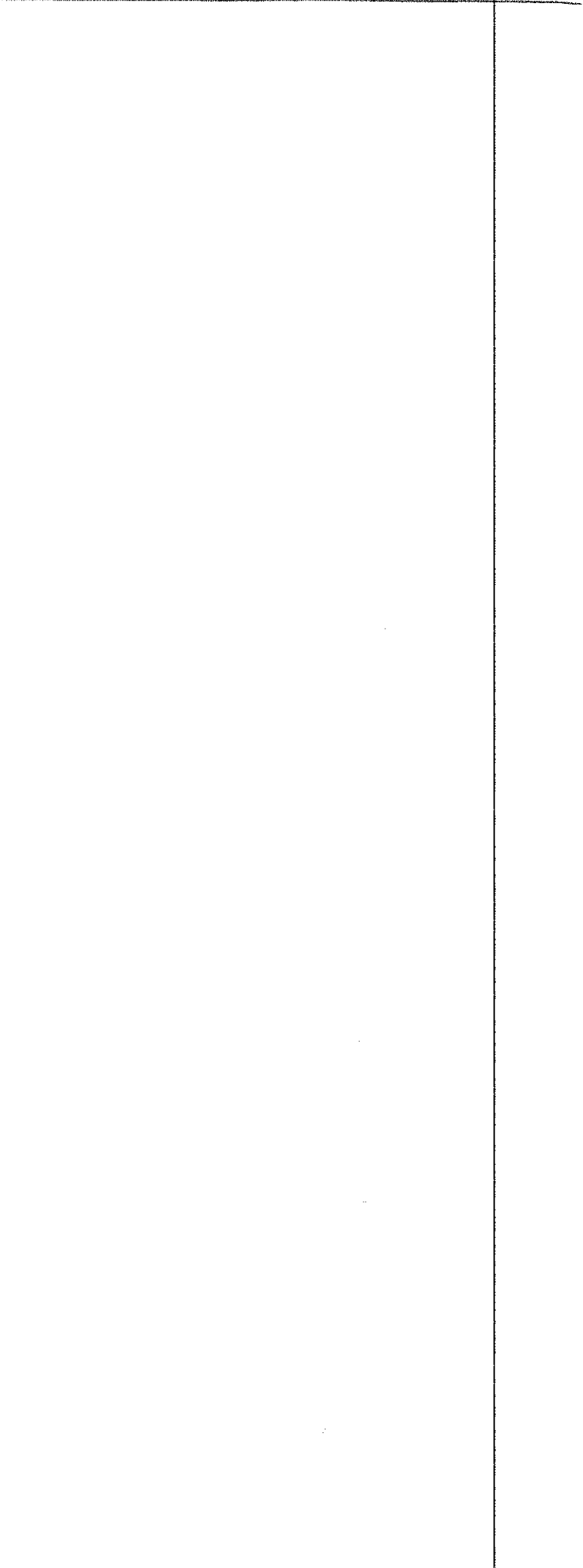
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional 24h
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Comunicación y Atención al Ciudadano

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgar, reproducir o utilizarlo. De acuerdo igualmente que los derechos contenidos en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden





10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**, identificada con NIT 900.647.900-6”, fue notificada personalmente el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la Representante Legal de la mencionada entidad, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa/ revisó: Sonia Alexandra Pulido

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

